BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,30

Nº 27.539

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

LEYES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ley Nº 24.185

Establécense las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Sancionada: Noviembre 11 de 1992.
Promulgada de Hecho: Diciembre 16 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CONVENIOS COLECTIVOS PARA TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTICULO 1º — Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación, y el Procurador General de la Nación;

b) El Fiscal General de Investigaciones Administrativas y los Fiscales Adjuntos;

c) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación, funcionarios superiores y asesores de gabinete;

d) Las personas que, por disposición legal o reglamentaria emanadas de los poderes del gobierno, ejerzan funciones asimilables o de jerarquía equivalente a los cargos mencionados;

e) El personal militar y de seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal u Organismos asimilables;

f) El personal diplomático comprendido en la Ley de Servicio Exterior, que reviste en jerarquías superiores que requieran acuerdo del Senado;

g) El Clero Oficial;

h) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados nacionales;

i) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades cuando así lo resolviere el Poder Ejecutivo Nacional mediante resolución fundada;

j) Los sectores de la Administración Pública Nacional que a la fecha de la sanción de esta ley se encuentren incorporados al régimen de las convenciones colectivas de trabajo, a no ser que por acuerdo de las partes se optara por el sistema que aquí se establece.

ARTICULO 4º — La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º.

Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

ARTICULO 5º — La representación del Estado será ejercida por el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Secretario de la Función Pública o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretario, quienes serán responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública Nacional.

Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.

ARTICULO 6º — La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo.

En el caso de negociaciones en el ámbito sectorial, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquellas que en el orden nacional incluyan a este sector en su ámbito de actuación.

ARTICULO 7º — Los representantes del Estado empleador o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser notificado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

ARTICULO 8º — La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

a) La estructura orgánica de la Administración Pública Nacional;

b) Las facultades de dirección del Estado;

c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Las tratativas salariales o aquéllas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la ley de presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

ARTICULO 9º — Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;

b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;

c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;

SUMARIO

d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, entre el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

ARTICULO 10. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, y en ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

ARTICULO 11. — El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

a) Lugar y fecha de su celebración;

b) Individualización de las partes y sus representantes;

c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;

e) El periodo de vigencia;

f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTICULO 12. — Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

ARTICULO 13. — Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado, debiendo cumplirse con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.551.

ARTICULO 14. — En el ámbito de la Administración Pública Nacional sujeto al régimen de la presente ley, el acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente.

El acto administrativo de instrumentación deberá ser dictado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo.

ARTICULO 15. — Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

ARTICULO 16. — En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El Ministerio podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la Ley 14.786.

ARTICULO 17. — Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal, y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quién o quiénes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador, y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará al mediador.

ARTICULO 18. — Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto;

b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los periodos críticos;

c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación las guardias mínimas.

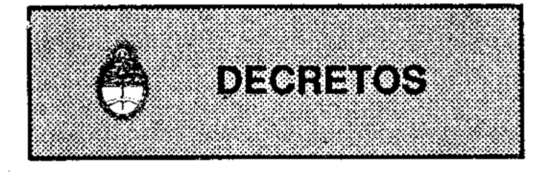
La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO 19. — Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744 (Texto Ordenado Decreto 390/76).

ARTICULO 20. — Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley 23.544.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



DESREGULACION ECONOMICA

Decreto 2022/92

Sustitúyese el artículo 70 del Decreto Nº 2284/91.

Bs. As., 28/10/92

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y Nº 1998 del 28 de octubre de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 70 de la norma citada en primer término se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS debía afectar, al destino y según el porcentaje allí establecido, el producido de la tasa de estadística sobre las importaciones.

Que al momento de sanción de la mencionada norma y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22.415, con la modificación introducida por la Ley Nº 23.664, tal alícuota se hallaba fijada en el TRES POR CIENTO (3 %) habiéndose elevado, por el último texto mencionado en el VISTO al DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que, por tanto, resulta necesario reajustar la afectación del producido, establecida en el referido artículo 70 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, para mantener la adecuación técnico-económica establecida por esta norma.

Que el presente Decreto encuentra su fundamento en las disposiciones de los incisos 1º, 2º y 13 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 70 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 por el siguiente: "ARTICULO 70.— La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS afectará el equivalente a UN (1) punto porcentual (1 %) del producido de la tasa de estadística sobre las importaciones sujetas al pago de la misma, a la cuenta especial "Fondo Consular" del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 2394/92

Adóptanse medidas relacionadas con los entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 15/12/92

VISTO el expediente Nº 001-003302/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1100 del 2 de julio de 1992 se creó la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el objeto, entre otros, de ordenar y agilizar el proceso de liquidación de entes estatales.

Que a tal fin es necesario que todos los entes que hayan dejado de cumplir su misión y funciones o su objeto societario, deban poner de manifiesto tal circunstancia informando su estado de tesorería y proponer los cronogramas de liquidación para que los Ministerios competentes puedan adoptar las decisiones liquidatorias pertinentes.

Que para evitar dilaciones temporales y excesos burocráticos es conveniente establecer criterios generales para ordenar el proceso disolutorio.

Que asimismo resulta conveniente disponer la compensación de deudas y créditos entre entes pertenecientes al Estado y la remisión de los saldos resultantes, para contribuir al saneamiento y sinceramiento de las cuentas públicas, tal como lo dispusiera en su oportunidad la Ley Nº 23.696.

Que la liquidación de los entes públicos que hayan dejado de cumplir su objeto, constituye una secuela natural del proceso de reforma del Estado.

Que por ello en virtud de las facultades legales conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 23.696 para el otorgamiento de franquicias fiscales, corresponde disponer la exención de tributos a cargo de los entes en liquidación.

Que para contribuir al cumplimiento de las obligaciones administrativas que materializarán este aspecto de la Reforma del Estado, cabe dar la intervención de control a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya, en los procesos de liquidación y disolución.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todo ente detallado en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia del proceso de Reforma del Estado deje o haya dejado de cumplir su misión y funciones o el objeto societario específico para el que hubiera sido creado deberá ser declarado en estado de liquidación y disolución. A tal fin deberá remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio del Ministerio del que dependa, un informe pormenorizado que contenga:

a) El último balance aprobado.

b) Un proyecto de balance de liquidación que detalle el estado del activo y del pasivo del ente sujeto a disolución.

c) El detalle de inventarios.

d) El estado de tesorería.

e) El listado de juicios en los que el ente, empresa u organismo sea parte, con indicación de las demás partes intervinientes, órgano judicial actuante, monto en debate y situación procesal de la causa.

f) Una estimación económica de los riesgos contingentes.

El plazo para remitir el informe mencionado en el párrafo anterior será de TREINTA (30) días, contado desde la fecha del presente Decreto o desde la fecha a partir de la cual deje de cumplir su misión, funciones u objeto específico. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término por resolución fundada del Ministro competente.

La autoridad superior del ente, organismo o sociedad involucrada será responsable del cumplimiento de la obligación impuesta en el presente artículo.

Art. 2º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conjuntamente con el Ministerio en cuya jurisdicción actúe el ente de que se trate, la adopción de la resolución que disponga la disolución y liquidación del ente, órgano o sociedad. En el mismo acto se designará un Liquidador, y si fuera necesario, un Subliquidador, por el plazo que se le, o les asigne para cumplir su tarea. En el caso de ser conveniente podrán los Ministros resolver que el ente pase al ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que a su vez, podrá concentrar las tareas de liquidación de más de un ente, organismo o sociedad bajo un mismo Liquidador, con fines de racionalización de costos y de economía procedimental.

Art. 3º — Los liquidadores tendrán las facultades del órgano de conducción, previstas en las respectivas cartas orgánicas, estatutos o normas de creación de cada ente, órgano o sociedad, para cumplir con su liquidación. Sin embargo las contrataciones que realicen se ajustarán a las mismas normas que aquellas que rigen para la Administración Central y tendrán las limitaciones presupuestarias generales o particulares que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Los liquidadores deberán remitir a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los plazos que ésta disponga, una propuesta del plan de acción que hayan dispuesto para concluir la liquidación con la estimación del plazo que demandará su conclusión, el costo respectivo y un cronograma de las tareas a realizar, dando cuenta de toda la información de avance en la forma y plazos que se les establezcan.

La SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL deberá efectuar un informe mensual a la SECRETARIA DE HACIENDA, acerca del cumplimiento del plan de acción propuesto y del avance de cada liquidación, y esta última efectuará informes trimestrales al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y al señor Ministro del área correspondiente, con el mismo objeto.

Art. 5º — Cuando el ente, organismo o sociedad carecieren de los medios necesarios para concretar las operaciones liquidatorias, los liquidadores podrán contratar servicios para el

cumplimiento de sus funciones, previa autorización presupuestaria de la SECRETARIA DE HACIENDA, que se gestionará a través de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL. Cuando se trate de la contratación de servicios jurídicos, deberán contar con la aprobación a este fin de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la que se gestionará a través de la SUBSECRETARIA LEGAL, ambas Secretarias y Subsecretarias pertenecen al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. A los fines descriptos podrá requerirse el asesoramiento de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya.

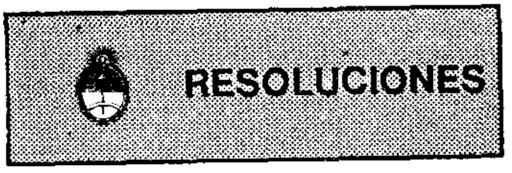
Art. 6º — Los créditos y las deudas, cualquiera fuere su causa o naturaleza, que un ente declarado o que se declare en proceso de liquidación mantenga con cualquier otro organismo o empresa que pertenezcan exclusivamente al ESTADO NACIONAL, con la sola excepción de los Bancos Oficiales, se cancelarán exclusivamente mediante compensaciones entre las partes. Los saldos remanentes quedarán remitidos de pleno derecho.

Art. 7º — El producido neto de las liquidaciones ingresará a rentas generales.

Art. 8º — Exímese a los entes declarados en proceso de liquidación de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tengan a su cargo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Encomiéndase a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o al organismo que la sustituya, el control del proceso de liquidación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3610/92

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Presentación de declaraciones juradas, pago de contribución y anticipos. Nuevos plazos. Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 17/12/92

VISTO la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la mencionada norma se estableció el régimen general de presentación de las declaraciones juradas e ingreso de la contribución especial, creada por la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, así como el régimen de anticipos en concepto de pago a cuenta de la obligación que en definitiva corresponda a cada período.

Que con posterioridad, han sido dictadas diversas modificaciones con la finalidad de adecuar la citada norma a las situaciones coyunturales generadas.

Que, consecuentemente, resulta aconsejable reunir en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones relacionadas con la presente contribución, así como compatibilizar el aludido régimen de anticipos en concordancia con los instaurados para los restantes gravámenes a cargo de esta Dirección General.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 18 de la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6º de la Ley Nº 23.427 deberán presentar las declaraciones juradas relativas a la contribución especial creada por dicha ley e ingresar, de corresponder, el monto de la obligación resultante —ajustando la determinación que se practique a las disposiciones emergentes de la mencionada ley— en el quinto mes siguiente al cierre del ejercicio anual de que se trate, de acuerdo a los plazos que a continuación se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día 19 (DIECINUEVE), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termina en dos o tres: hasta el día 20 (VEINTE), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 21 (VEINTIUNO), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día 22 (VEINTIDOS), inclusive.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termina en ocho o nueve: hasta el día 23 (VEINTITRES), inclusive.

Cuando las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 2º — Las obligaciones dispuestas en el artículo anterior se cumplimentarán, utilizando los formularios de declaración jurada y en las dependencias, que para cada situación se establecen a continuación:

a) Entidades bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en la mencionada Dirección, con formularios de declaración jurada Nros. 369 y 500/E.

b) Entidades comprendidas en el Sistema Integrado de Control Especial: en la dependencia en la cual se encuentran inscriptas, con formularios de declaración jurada Nros. 369 y 500/E.

c) Entidades no comprendidas en los incisos anteriores: en la dependencia en la cual se encuentran inscriptas mediante formularios de declaración jurada Nros. 369 y 500/C.

Art. 3º — Dentro del plazo establecido en el artículo 1º deberá efectuarse el ingreso del saldo de la contribución especial mediante depósito en:

a) El Banco Hipotecario Nacional, casa central: de tratarse de entidades que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, mediante el formulario de cancelación Nº 104 o el volante de obligación Nº 105, según corresponda.

b) El banco habilitado en la respectiva dependencia: de tratarse de entidades comprendidas en el Sistema Integrado de Control Especial, mediante el formulario de cancelación Nº 104 o el volante de obligación Nº 105, según corresponda.

c) Cualesquiera de las instituciones bancarias habilitadas: para el resto de entidades, con formulario boleta de depósito Nº 99.

En todos los casos, los pagos deberán efectuarse de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 4º — Aquellas entidades que no se encuentren inscriptas en el presente gravamen deberán solicitar su inscripción ante la dependencia de este Organismo que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 600/D.

Art. 5º — Las entidades cooperativas indicadas en el artículo 1º deberán ingresar 11 (ONCE) anticipos en concepto de pago a cuenta de la contribución especial que en definitiva les corresponda tributar.

Art. 6º — Para establecer el importe de cada uno de los anticipos, se aplicará el OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50 %) sobre el monto de la contribución especial determinada en el período fiscal inmediato anterior.

Art. 7º — Fíjanse como plazo de vencimiento para el ingreso de los anticipos, las fechas que seguidamente se indican:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero o uno: hasta el día 13 (TRECE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termina en dos o tres: hasta el día 14 (CATORCE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cuatro o cinco: hasta el día 15 (QUINCE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día 16 (DIECISEIS) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

5. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termina en ocho o nueve: hasta el día 17 (DIECISIETE) inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día que corresponda, según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sexto mes contado desde la fecha de inicio del ejercicio por el cual se abona.

Los 10 (DIEZ) anticipos restantes vencerán el mismo día, de cada uno de los meses sucesivos.

Cuando las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 8º — Cuando el importe que se determine para cada anticipo resulte igual o inferior a la suma de CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45.-) no corresponderá efectuar ingreso alguno por dicho concepto.

Art. 9º — El ingreso del importe correspondiente a cada uno de los anticipos se efectuará en los lugares que, para cada caso, se indican en el artículo 3º, utilizando las boletas de depósito allí mencionadas.

A los fines indicados, es de aplicación lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 10. — Cuando la entidad cooperativa considere que la suma total a ingresar en concepto de anticipos habrá de superar la obligación total del ejercicio fiscal, podrá hacer uso de las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 3447.

Art. 11. — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 2753, 2756, 2989, 2995 y 3060, sin perjuicio de la subsistencia del formulario de declaración jurada Nº 369.

Art. 12. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para los anticipos cuyos vencimientos operen a partir del mes de enero de 1993 y que tomen como base de determinación los cierres de ejercicio operados desde el mes de marzo de 1992, inclusive, en adelante.

Los anticipos abonados conforme al régimen de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se considerarán pagos a cuenta de los anticipos que deben recalcularse, de acuerdo al régimen que se establece por la presente resolución general.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 1434/92

Establécense pautas de procedimiento para la determinación del costo fiscal teórico, a los efectos del artículo 7º del Decreto Nº 2054/92 y del artículo 1º de la Resolución MEOSP Nº 1280/92.

Bs. As., 17/12/92

VISTO el Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y las Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nros. 1280 del 11 de noviembre de 1992 y 1414 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las diferentes metodologías para la determinación del costo fiscal teórico, emergentes de los regímenes de promoción instituidos por las leyes comprendidas en las normas citadas, originan situaciones de inequidad entre los beneficiarios de dichos regímenes que resulta necesario subsanar.

Que en la aplicación de las normas del Decreto Nº 2054/92 se han detectado dificultades de orden operativo, circunstancia que hace necesario establecer pautas de procedimiento tendientes a su solución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 32 del Decreto Nº 2054/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del artículo 7º del Decreto Nº 2054/92 y del artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280/92, facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a considerar la reformulación del costo fiscal teórico calculado de conformidad con el Anexo VI de la Resolución SEDI Nº 773/77 cuando de las actuaciones por las que se tramitó el acto administrativo particular surgiera que el mismo no fue calculado en base a las disposiciones del citado Anexo. Dicha reformulación deberá ser concretada por el titular del proyecto promovido con anterioridad al 28 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Cuando en el acto administrativo particular se hubiera incluido el beneficio de liberación del impuesto al valor agregado y a la fecha del dictado de ese acto todos o algunos de los productos originados en la actividad promovida hubieran revestido el carácter de exentos de dicho gravamen, deberán reformularse los costos fiscales teóricos de acuerdo con la alícuota vigente a la fecha del Decreto Nº 2054/92. Dicha reformulación deberá ser efectuado por el titular del proyecto promovido con anterioridad al 28 de diciembre de 1992.

Art. 3º — En el caso de reorganizaciones de empresas titulares de proyectos promovidos que se hubieran concretado con posterioridad al vencimiento de la presentación dispuesta por el Decreto Nº 1355/90, el nuevo costo fiscal teórico resultante —sin perjuicio del demérito que pudiera corresponder— será el que surja de las actuaciones administrativas que originaron el acto de autorización de la reorganización. Si de dichas actuaciones no surgiera un nuevo costo fiscal teórico, se considerará la sumatoria de los costos fiscales teóricos —con el demérito que corresponda— de los proyectos que dieron lugar a dicha reorganización. En ambos casos los costos fiscales teóricos correspondientes a los proyectos de las empresas antecesoras se considerarán nulos.

A los efectos del presente artículo se consideran reorganizaciones de empresas promovidas exclusivamente a aquellas realizadas de acuerdo con las disposiciones y condiciones que establece la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986 y sus modificaciones) y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Art. 4º — La validez de los actos administrativos por la que se transfirió la titularidad de beneficios promocionales correspondientes a proyectos desistidos y/o caducos estará sujeta a las condiciones previstas en el artículo 30 del Decreto Nº 2054/92.

En el caso de que la transferencia a que se alude en el primer párrafo se hubiera concretado con posterioridad al vencimiento de la pre-

sentación dispuesta por el Decreto Nº 1355/90, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo anterior.

Art. 5º — Los titulares de proyectos promovidos que permanezcan en el régimen de sustitución a que se refiere el Título I del Decreto Nº 2054/92 podrán optar con posterioridad al plazo establecido en el artículo 11 de dicho decreto por el régimen de desvinculación dispuesto en su Título II de conformidad con los requisitos y obligaciones dispuestas en el mismo, siempre que reintegren, además, el CIENTO POR CIENTO (100 %) de los créditos fiscales utilizados de su cuenta corriente computarizada utilizados con anterioridad a la fecha de su desvinculación.

No podrán optar por la desvinculación a que se refiere el párrafo anterior, además de los titulares incluidos en el artículo 9º del Decreto Nº 2054/92, quienes se encuentren comprendidos en el cuarto párrafo del artículo 8º del citado decreto, salvo que los incumplimientos que se mencionan en el mismo hubieran sido justificados, siempre que dicha justificación estuviera fundamentada en circunstancias de carácter externo a la empresa, ya sean generales, sectoriales, regionales o particulares.

Art. 6º — A los efectos de las disposiciones del artículo 8º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1280/92 no se considerará el impuesto al Valor Agregado eximido con motivo de la importación de bienes de capital, sus repuestos y accesorios.

Art. 7º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA queda facultada para recalcular y rectificar las acreditaciones en la cuenta corriente computarizada cuando, de verificaciones posteriores, se hubiera detectado errores de cálculo en la notificación.

Cuando de las verificaciones realizadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA resulten, además, impugnables las declaraciones juradas SSFP 1, serán de aplicación en lo pertinente el procedimiento normado por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones), a los efectos de la consideración de la nueva base para la determinación del monto del crédito fiscal a otorgar.

Art. 8º — *No deberán ingresarse los importes de anticipos y saldos de declaración jurada — correspondientes al nivel promocionado— referidos a los impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias y/o sobre los Activos hasta tanto la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA notifique el costo fiscal teórico correspondiente al ejercicio fiscal 1992. Producida la notificación se determinará la forma de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 10, en cuanto resulten pertinentes.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación para los cierres de ejercicio comprendidos entre el 1º de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Art. 9º — Los importes de los anticipos correspondientes a los impuestos a las Ganancias y sobre los Activos, no ingresados por estar amparados por los regímenes promocionales indicados en el artículo 1º del Decreto Nº 2054/92, referidos a ejercicios fiscales que cierren durante 1993 y que se encontraren vencidos al 30 de noviembre de 1992, deberán ser ingresados el 15 de febrero de 1993. Contra el importe que corresponda podrá ser imputado a cuenta, el crédito de la cuenta corriente computarizada y, en caso de que éste resultara insuficiente el saldo podrá ser ingresado al contado o en hasta TRES (3) cuotas bimestrales, iguales y consecutivas a partir del 15 de abril de 1993, fecha en que operará el vencimiento del pago al contado o el de la primera cuota. Las cuotas restantes deberán ingresarse el día 15 de cada uno de los bimestres siguientes con más el UNO POR CIENTO (1%) mensual de interés sobre saldos.

Art. 10. — El costo fiscal teórico demeritado correspondiente al impuesto al valor agregado referido al ejercicio comercial 1993 cuyo inicio hubiera operado con anterioridad al 1º de diciembre de 1992, se asignará en función de las ventas o compras reales mensuales de dicho ejercicio, según corresponda.

A los efectos de su utilización provisoria por los meses que transcurran desde el 1º de diciembre de 1992 hasta el cierre de dicho ejercicio, se imputará mensualmente la duodécima parte del monto notificado.

En el último período fiscal correspondiente al citado ejercicio 1993, se realizará la rectificación pertinente de conformidad con los montos reales ocurridos.

Los montos de los costos fiscales teóricos acreditados en la cuenta corriente computarizada, correspondientes a los meses anteriores al 30 de noviembre de 1992, no podrán ser utilizados.

Art. 11. — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — Domingo F. Cavallo.

Comisión Federal de Impuestos

IMPUESTOS

Resolución General Interpretativa 13/92

Ratificación de interpretaciones relativas a la Ley Nº 23.548.

Bs. As., 11/12/92

VISTO el Decreto Nº 171/92, publicado en el Boletín Oficial el 27 de enero de 1992, con las reformas introducidas por el Decreto 355/92, publicado en el Boletín Oficial el 28 de febrero de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de referencia, dictado con invocación de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, se declara disuelto a partir del 31 de marzo de 1992 el Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (art. 2º); se crea el Fondo para el Financiamiento de Pasivos del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (art. 4º); y se dota de recursos a dicho ente con la recaudación del impuesto establecido por los arts. 65 y 66 del Capítulo IV, del Título II, de la Ley de Impuestos Internos, t. o. 1979, y sus modificaciones (art. 5º).

Que cabe recordar que por el Título II, Capítulo IV de la Ley de Impuestos Internos, se gravan los "Seguros", y que los artículos que definen los hechos imponibles cuya recaudación afecta en esta instancia la Nación con destino al Fondo para el Financiamiento del IN de R están concebidos en los siguientes términos: "Art. 65: Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del ocho y medio por ciento (8,5 %) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el dos y medio por ciento (2,5 %)"; "Art. 66: los seguros sobre personas —excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales— y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del veintitrés por ciento (23 %) sobre las primas de riesgos generales".

Que resulta nítido del art. 2º de la Ley Nº 23.548 que "la masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse", disponiendo *seguidamente el precepto mediante cuatro* incisos los supuestos que taxativamente se excepcionan. En tal sentido la afectación de que *se trata es posterior al momento de* promulgación de la Ley Nº 23.548, lo que impide ubicar el caso bajo consideración en *el inciso c) del art. de referencia. Por otra* parte, resultan terminantes las prescripciones del inciso d) de igual precepto, que *permiten marginar de la masa coparticipable*, "Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la *realización de inversiones, servicios, obras y al* fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la Nación y las *Provincias. Dicha afectación* deberá decidirse por ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas *Provinciales y tendrá duración limitada.*

Que cabe concluir, que en tanto no ha *existido declaración de interés nacional* por acuerdo entre la Nación y las Provincias, con las formalidades prescriptas por la Ley Nº 23.548, *la desafectación de la masa* coparticipable de los recursos aludidos en el art. 5º del Decreto Nº 1771/92 se encuentra *en pugna con el régimen de coparticipación.*

Que es válido destacar que la transgresión al Régimen de Coparticipación Provincial en Impuestos Nacionales, que se ha operado por el Decreto Nº 171/92 no pasó inadvertida por sus redactores, quienes, en el segundo y tercer párrafo del art. 5º dejaron, respectivamente, establecido: "Una vez cumplidos los objetivos previstos en el art. 4º, el Poder Ejecutivo nacional propiciará la derogación del impuesto cuya afectación se dispone en el párrafo anterior". "El remanente que pudiere resultar de la liquidación del Fondo se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548"; todo ello, en tanto se ha computado que en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias se complementa el inc. d), del art. 2º, antes transcripto, con la afirmación que, "cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaren en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta ley".

EL COMITE EJECUTIVO DE
LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — *Ratificar la interpretación que* con carácter general ha venido sosteniendo a partir de la Resolución Nº 5/91, en el sentido que las *modificaciones o excepciones* a la Ley Nº 23.548, o a sus porcentajes de distribución, sólo puede llevarse a cabo mediante leyes-convenio, *esto es a través de leyes sancionadas por* el Honorable Congreso de la Nación, a las cuales adhieran las Legislaturas Provinciales por leyes locales.

Art. 2º — Ratificar la interpretación que con carácter general *ha venido sosteniendo a partir* de la Resolución Nº 6/92, en el sentido que la masa de fondos a distribuir de conformidad con la Ley Nº 23.548, *está integrada por el producido* bruto de la recaudación de todos los tributos nacionales existentes o a crearse, con las únicas excepciones dispuestas en los *incisos a), b), c) y d)*, de su art. 2º.

Art. 3º — Interpretar con alcance general, que la afectación instituida por el art. 5º del Decreto Nº 171/92, de la recaudación del impuesto establecido por los arts. 65 y 66 del Capítulo IV, Título II, de la Ley de Impuestos Internos, t. o. 1979, y sus modificaciones en favor del Fondo para el Financiamiento de Pasivos del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado, y en tanto dicho precepto no ha sido aplicado a inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se hubieran declarado de interés nacional, por acuerdo entre la Nación y las Provincias, ni sujetado a la adhesión de las Legislaturas Provinciales, se encuentra en pugna con la Ley-Convenio Nº 23.548.

Art. 4º — Comunicar el dictado de esta Resolución a todos los Fiscos adheridos y proceder a su publicación en el Boletín Oficial. — Aldo C. H. Nieva.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 1427/92

Fíjase la tasa de estadística a las importaciones de mercaderías con destinación definitiva para el consumo comprendidas en la N. C. E.

Bs. As., 16/12/92

VISTO el Decreto Nº 1998 de fecha 28 de octubre de 1992 y el Expediente S. I. C. Nº 623.757/92, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en el Visto elevó la alícuota de la tasa de estadística, fijándola en un DIEZ POR CIENTO (10 %) para la *importación del universo de mercaderías* comprendidas en la Nomenclatura de Comercio Exterior.

Que asimismo la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1238 de fecha 28 de octubre de 1992 eximió del pago de *la referida tasa a diversos* productos que gravitan en la producción de bienes y servicios.

Que se hace necesario fijar nuevo porcentual de tasa de estadística a diversos productos de origen vegetal o mineral.

Que el Servicio Jurídico permanente de este *Ministerio ha tomado la intervención que le* compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en el Artículo 766 de la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades confe-

ridas por la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la tasa de estadística a las importaciones de las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION
M. E. Y O. Y S. P. Nº 1427

0302.31.000	2504.10.100
0302.32.000	2504.10.900
0302.40.000	2504.90.100
0302.50.000	2504.90.900
0302.61.000	2507.00.000
0302.64.000	2510.10.000
0303.41.000	2510.20.000
0303.42.000	2519.10.000
0303.50.000	2519.90.000
0303.60.000	2524.00.000
0303.71.000	2601.11.000
0303.74.000	2601.12.000
0307.31.000	2602.00.000
0307.51.000	2603.00.000
0801.10.000	2604.00.000
0801.20.000	2605.00.000
0801.30.000	2606.00.000
0802.21.000	2609.00.000
0802.22.000	2610.00.000
0802.50.000	2611.00.000
0804.10.000	2613.10.000
0804.30.000	2613.90.000
0901.11.000	2614.00.000
0904.11.000	2615.10.000
0904.12.000	2615.90.000
0905.00.000	2617.10.000
0906.10.000	2818.20.200
0906.20.000	2636.20.000
0907.00.000	4001.10.000
0908.10.000	4001.21.000
0908.20.000	4001.22.000
0908.30.000	4001.29.000
0909.10.200	4501.10.000
0909.20.000	4501.90.000
0910.10.000	7202.19.100
0910.20.000	7202.41.000
1203.00.000	7202.49.000
1207.10.000	7202.91.110
1401.10.000	7202.93.000
1401.20.000	7202.99.100
1402.10.000	7202.99.200
1402.91.000	7403.11.000
1801.00.000	7403.12.000
1803.10.000	7403.13.000
1803.20.000	7502.10.000
2503.10.000	8001.10.000
2503.90.000	8104.11.100

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 4615/92

Establécese la participación de las Licenciatarias de los Servicios Básicos Telefónicos en la provisión, instalación y posterior mantenimiento del primer aparato telefónico.

Bs. As., 3/12/92

VISTO los decretos números 62/90 y sus modificatorios, 2332/90 y 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90, lo sugerido por la Comisión de Comunicaciones de la H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y los múltiples pedidos formulados en orden a los intereses de los usuarios por Intendentes Municipales del interior del país, y

CONSIDERANDO:

Que la defensa de los derechos de todos los clientes telefónicos del país, la obligación de las Licenciatarias de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad en la prestación del servicio básico telefónico, así como la situación de desarrollo de la Red Nacional de Telecomunicaciones, hace necesario definir la situación del terminal telefónico lado usuario, dentro de las distintas situaciones contempladas en los artículos 8.4. del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y 17.1. de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90 y que dichas definiciones se corresponden con las previstas en esta última norma, dado que esta Comisión Nacional adicionalmente debe garantizar.

Que el equivalente de referencia de las llamadas telefónicas hasta el aparato terminal, según Plan Técnico Fundamental de Transmisión, red nacional e internacional y recomendaciones internacionales.

Que todos los clientes dispongan de centros de mantenimiento del aparato telefónico, con el objeto de la permanente disponibilidad del mismo en la red.

Que la tecnología del terminal sea adecuada con la tecnología y señalización de la central telefónica correspondiente, así como los cambios futuros de muchas de las mismas.

Que en la provisión y mantenimiento de los aparatos y equipos terminales las Licenciatarias deberán cumplir con las normas técnicas y de homologación vigentes, respetando asimismo las condiciones y valores del mercado.

Que tanto los clientes telefónicos en grandes áreas múltiples como menor monoárea, tengan la posibilidad de adquirir y mantener su terminal con un nivel adecuado tanto en lo técnico como valor económico de mercado.

Las definiciones industriales como las previstas en el artículo 17.1 de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90, así como los requerimientos específicos del sector.

Que se han realizado audiencias públicas y consultas con la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTRONICAS, las Licenciatarias de los Servicios Básicos y la COMISION DE COMUNICACIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Que en consecuencia se estima procedente dejar establecido la participación de las Licenciatarias de los Servicios Básicos Telefónicos en la provisión, instalación y posterior mantenimiento del primer aparato telefónico, lo que deviene conveniente para la mayor participación en forma competitiva de la industria local.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales citadas en el Visto y por el Decreto Nº 136/92, prorrogado por el similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en la actual evolución de la Red Nacional de Telecomunicaciones y dentro del marco previsto en el artículo 17.1 de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90, podrán proveer, instalar y mantener el primer aparato telefónico y podrán también ejecutar el cableado interno correspondiente a partir de los puntos terminales de la red, a todo nuevo cliente telefónico y según modelos previamente homologados por esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 2º — El segundo aparato telefónico u otros terminales puedan ser adquiridos e instalados por los clientes telefónicos con la obligación de que estén previamente homologados por esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y la instalación y mantenimiento lo realicen técnicos debidamente matriculados.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Servicio Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Instituto Nacional de Tecnología Industrial

ARANCELES

Resolución 39/92

Modificación de aranceles.

ACTA Nº 788 26/11/92

2. INPI — REBAJA ARANCELARIA.

VISTO los convenios celebrados entre el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con fecha 12/12/91 y 28/5/92 por los que se constituye y prorroga el Centro Temporario para la creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL —INPI—, del Sistema de Centros del INTI, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nos. 88/91, 99/91 y 14/92 del Consejo Directivo del INTI se aprobaron los aranceles en compensación por los servicios y asistencia técnica que presta ese Centro en materia de Propiedad Industrial.

Que los aranceles percibidos en virtud de las mencionadas resoluciones se procedió a la contratación del personal especializado y a la compra del equipamiento necesario para informatizar al mencionado Centro.

Que la adquisición de los elementos mencionados representaban las mayores erogaciones a las que se destinaba el arancel percibido.

Que en virtud de lo expuesto resulta menester proceder a la recomposición de los aranceles a percibir por el Centro adecuándolos a sus actuales necesidades.

Que la Ley Orgánica de creación del INTI (Decreto Ley 17.138/57 ratificado por Ley 14.467 y sus modificaciones) en su artículo 4º, inciso f) faculta a este Consejo Directivo "a establecer los aranceles que regirán los servicios que presta el Instituto".

Que la Dirección General de Finanzas y la Asesoría Legal han tomado la pertinente intervención.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los aranceles previstos en el Anexo de la Resolución Nº 88/91 y Anexo I bis de la Resolución Nº 14/92 los que serán sustituidos por los aranceles que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Modifícase el arancel diferencial previsto en el artículo 1º de la Resolución Nº 99/91, el que se sustituye por un arancel equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE (u$s 120.-).

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Obeid. — Juan C. Arancibia. — Ricardo F. Arena. — Roberto H. Avalle. — Jorge E. Schiariti.

ANEXO I — RESOLUCION Nº 88/91

DETALLE DE ARANCELES CON REDUCCIONES PROPUESTAS

	ANTERIOR EN U$S	% REDUC.	ARANCEL REDUCIDO
1. Procesamiento de Registro de Patente de Invención	450.-	40.-	270.-
2. Procesamiento de Registro de Renovación de Marca	90.-	30.-	60.-
3. Procesamiento de Registro de Modelo o Diseño Industrial o de Primera o Segunda Renovación del mismo	75.-	40.-	45.-
4. Uso del Sistema Computarizado para búsqueda de antecedentes fonéticos de Marcas denominativas en todas las clases	200.-	40.-	120.-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

	ANTERIOR EN U$S	% REDUC.	ARANCEL REDUCIDO
5. Búsqueda en una sola clase	50.-	40.-	30.-
6. Oposiciones	50.-	30.-	35.-
7. Demás trámites (c/u)	50.-	40.-	30.-
8. Patente s/Res. 4/92 INTI	200.-	40.-	120.-

NOTA: Valores expresados en dólares estadounidenses. Estos aranceles deberán abonarse en pesos al tipo de cambio vendedor de cierre establecido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, del día hábil anterior al del pago del arancel.

MODIFICACION ANEXO I bis

ARANCEL POR NUEVOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

	Arancel fijo	Adicional por c/página
SERVICIO DE PROVISION DE COPIAS MARCAS - MODELOS - PATENTES		
equivalentes a u$s.	2.00	0,20
SERVICIO DE PROVISION DE COPIAS		
equivalente a u$s.	15.00	
SERVICIO DE COPIADO DE MICROFICHAS A PAPEL		
equivalente a u$s.	2.00	0,20

SERVICIO DE BUSQUEDAS ANTECEDENTES — PATENTES/OTROS DOCUMENTOS

Países	Alcance Temporal	Arancel fijo/búsq. equiv. a u$s.	Adicional equiv. a u$s.
ARGENTINA	Total c/búsqueda	40.00 (*)	0,50
	A partir de 1973 BUSQUEDA POR: c/u — por titular (*) — por prioridad — por solicitud — por patente	15.00	0,50
	— por cada tema técnico	30.00 (*)	0,50

(*) Costo hasta 10 patentes.

SERVICIO DE BUSQUEDAS ANTECEDENTES LEGALES

Alcance	Costo fijo/Patentes
Flia. Patentes, Estado Legal (12 países)	40.00

NOTA: Valores expresados en dólares estadounidenses. Estos aranceles deberán pagarse en pesos al tipo de cambio vendedor del cierre establecido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior del pago del arancel. En estos valores no se incluyen gastos de envío, los que se facturarán de acuerdo a las tarifas vigentes.

Países	Sop. de búsq.	costo fijo/búsq.	costo adic.
ESTADOS UNIDOS OFICINA EUROPEA ESPAÑA	CD-ROM		
	— por titular (*) (c/u) — por prioridad — por solicitud — por patente	15.00	0.50
	— por cada tema técnico	40.00 (*)	2.00
Internacional (patentes)	ON-LINE	100.00 (**)	2.00
Internacional (otros documentos)	ON-LINE	50.00 (***)	1.00

(*) Cita bibliográfica - costo hasta 10 patentes
(**) Cita bibliográfica, resumen y familia de patentes de Base de datos Internacional de patentes (W.P.I.)
(***) Base de datos bibliográficas especializadas.

Ministerio de Economía y Obras y Sevicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1426/92

Modificación.

Bs. As., 16/12/92

VISTO el Expediente Nº 624.426/92 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos, arancelarios y de reintegros a la exportación en la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que asimismo es menester eximir del pago de la tasa de estadística a diversas mercaderías destinadas a la producción de bienes y servicios de acuerdo a los lineamientos implementados con el dictado de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 1238 de fecha 28 de octubre de 1992.

Que para las modificaciones que se establecen ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en Función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 del 16 de enero de 1985 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) la siguiente subpartida nacional:

8533.31.1

Art. 2º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de *exportación* (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

6702.90.200	8501.33.190
8212.90.100	8501.34.110
8212.90.200	8517.30.220
8212.90.900	8517.81.100
8439.30.200	8517.81.200
8459.29.200	8517.81.900
8463.30.100	8533.31.110
8463.30.900	8533.31.120
8471.92.200	8533.31.130
8471.92.300	8533.31.140
8501.31.110	8533.31.190
8501.31.190	8533.31.900
8501.33.110	8533.39.100
	8533.39.900

Art. 3º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias indicadas en la Columna I y sustitúyense sus codificaciones por las que se indican en cada caso en la Columna II.

COLUMNA I	COLUMNA II
8406.19.000	8406.19
8417.10.000	8417.10
8421.21.000	8421.21
8422.30.110	8422.30.11
8422.30.170	8422.30.17
8422.40.100	8422.40.1
8422.40.200	8422.40.2
8429.20.000	8429.20
8441.20.000	8441.20
8441.30.000	8441.30
8443.11.000	8443.11
8456.30.000	8456.30
8460.21.000	8460.21
8461.10.000	8461.10
8462.10.300	8462.10.3
8462.21.000	8462.21
8463.20.000	8463.20
8465.93.000	8465.93
8465.94.000	8465.94
8465.95.000	8465.95
8477.80.900	8477.80.9
8520.39.000	8520.39
8525.10.290	8525.10.29
8525.30.200	8525.30.2
8533.40.100	8533.40.1
9010.20.000	9010.20

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el texto de la siguiente subpartida nacional por el que se indica a continuación:

9032.89.1 No electrónicos

Art. 5º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el texto de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

3003.90.140 Mezcla de ésteres de las vitaminas A y D3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g. de vitamina D3.

8414.30.100 Compresor de refrigeración hermético no accesible (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de hasta 4.500 frigorías/hora medidas con gas refrigerante monoclorodifluorometano o las equivalencias que correspondan a otros agentes refrigerantes. En todos los casos las capacidades se entienden medidas a + 4,4º C en la evaporación y a + 40º C en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo.

8415.10.200 Aparatos de más de 2 toneladas nominales de refrigeración o más de 6.000 frigorías/hora pero de hasta 105 toneladas nominales de refrigeración o hasta 317.000 frigorías/hora.

8419.89.500 Evaporadores, excluidos: los centrífugos, los rotativos y los de niebla acelerada térmicamente.

8420.10.200 Calandrias de máquinas para papel y/o cartón, de hasta 6 cilindros, ancho hasta 4.500 mm. y velocidad inferior o igual a 500 m./min.

8439.10.100 Desfibradora de hasta 35 m3 de capacidad, de eje vertical y batea cilíndrica.

8439.10.200 Ultradesfibradoras (despastillador) de hasta 150 HP.

8439.10.300 Depuradores presurizados de placa plana perforada, caudal hasta 5.000 litros/minuto.

8439.20.100 Cajas de alimentación, abiertas o cerradas de tipo hidráulico, de hasta 4.500 mm. de ancho, con superficie interna sin electropulir.

8439.20.200 Mesas de fabricación planas de hasta 4.500 mm. de ancho, de una sola tela con velocidad inferior o igual a 500 m./min.

8439.20.300 Cilindros formadores de hasta 4.500 mm. de ancho y 150 m./min. de velocidad.

8439.30.100 Máquinas para la fabricación de cartón corrugado de hasta 1.200 mm. de ancho y velocidad inferior o igual a 80 m./min.

8439.30.300 Máquinas estucadoras de hasta 1.200 mm. de ancho y velocidad inferior o igual a 10 m./min.

8441.10.110 Guillotinas de una luz de corte menor de 130 cm., excluidas las con programador electrónico y las de recorte trilateral.

8460.90.920 Bruñidora de cilindros, con capacidad de bruñido entre 31 mm. y 300 mm. de diámetro.

8462.10.210 Prensas excéntricas de hasta 300 toneladas de fuerza.

8462.10.220 Prensas mecánicas de doble montante, de 275 a 1.000 toneladas de fuerza y de hasta 40 golpes por minuto.

8462.29.200 Bombos para chapas (de hojalateros).

8462.29.300 Enderezadora de chapas de espesor entre 0,4 mm. y 16 mm. y ancho hasta 2.100 mm., excluidas las de rodillos flexibles con capacidad de hasta 3,5 mm. de espesor.

8462.29.400 Cilindradora curvadora de chapas de capacidad de hasta 75 mm. de espesor y de hasta 6.000 mm. de largo útil de los rodillos.

8462.29.500 Perfiladoras o conformadoras de perfiles de chapas por rodillos, capacidad en chapa de hasta 6,35 mm. de espesor y de hasta 1.500 mm. de ancho, incluso las con controlador lógico programable (PLC).

8462.29.600 Curvadora de tubos de hasta 75 mm. de diámetro, excluidas las automáticas.

8462.39.100 A guillotina de hasta 32 mm. de espesor y de hasta 6.000 mm. de longitud.

8465.92.200 Moldureras o perfiladoras simultáneas (machimbradoras) de hasta 220 mm. de ancho útil, sin control numérico.

8465.96.100 Guillotinas de hasta 3.100 mm. de longitud de corte útil y 50,8 mm. de espesor de corte.

8477.10.100 Inyectoras para termoplásticos o termorrígidos de hasta 5.000 gr. de capacidad de poliestireno o bakelita, con plato de hasta 1.300 mm. x 1.100 mm. y hasta 1.200 toneladas de presión, excluidas las con portamoldes múltiples o rotativos de ciclo automático, las para inyección de 2 o más colores y las inyectoras de preformas de tereftalato de polietileno (PET).

8479.89.600 Máquinas no rotativas para la elaboración de comprimidos y las rotativas para comprimidos de una sola capa de hasta 3.150 unidades por minuto de producción.

8501.34.120 Hasta 3.000 KW.

8501.34.210 Hasta 3.000 KW.

8501.40.200 Otros motores hasta 20 HP.

8502.13.200 De corriente alterna hasta 430 KVA.

8502.20.200 De corriente alterna hasta 210 KVA.

8517.30.140 Centrales automáticas de uso público, excluidas la unidad de abonado cono sin concentración remota de abonado, ya sean electromecánicas, semielectrónicas o electrónicas.

8517.30.210 Central telegráfica por conmutación.

9009.12.100 Con proceso de revelación rápida.

Art. 6º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las codificaciones de las posiciones que se indican en la columna I por las que se detallan en la columna II y asígnanse los derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI) que se señalan en cada caso:

COLUMNA I	COLUMNA II	DE %	R %	DI %
8212.90	8212.90.000	0	15	15
8463.30	8463.30.000	0	15	0
8501.31.1	8501.31.100	0	15	15
8501.33.1	8501.33.100	0	15	15
8517.81	8517.81.000	0	15	0
8533.31	8533.31.000	0	15	15
8533.39	8533.39.000	0	15	15

Art. 7º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) la codificación de la subpartida nacional y las posiciones arancelarias que se detallan en la columna I por las que se indican en la columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
9018.90.9	9018.90.89
9018.90.910	9018.90.891
9018.90.920	9018.90.892
9018.90.930	9018.90.893
9018.90.980	9018.90.899
9018.90.990	9018.90.900

Art. 8º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

	DI %
2843.90.100	2,5
2844.40.190	2,5
2844.40.900	2,5
2906.13.000	2,5
2906.29.900	2,5
2908.10.500	2,5
2908.20.000	2,5
2909.19.000	2,5
2909.30.900	2,5
2909.43.000	2,5
2909.49.900	2,5
2909.50.900	2,5
2911.00.000	2,5
2914.19.900	2,5
2914.49.000	2,5
2914.69.000	2,5
2915.90.900	2,5
2916.15.900	2,5
2916.19.900	2,5
2916.20.900	2,5
2920.90.900	2,5
2921.19.000	2,5
2922.49.210	7,5
2927.00.900	2,5
2930.30.900	2,5
2933.90.510	2,5
2939.10.100	2,5
3001.90.900	2,5
3002.10.190	0
3002.10.219	0
3002.10.290	0
3002.20.900	0

Art. 9º — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones, por los que se indican en cada caso:

	R %	DI %
0201.30.000	5	5
0203.12.000	5	5
0203.19.000	5	5
0204.22.000	5	5
0204.42.000	5	5
0208.10.000	5	5
0208.20.000	5	5
0208.90.000	5	5
0210.20.000	5	5
0304.10.000	7,5	7,5
0304.20.000	7,5	7,5
0305.30.000	7,5	7,5
1006.20.100	5	5
1006.20.900	5	5
1006.30.900	7,5	7,5
1210.10.000	5	5
1210.20.000	5	5
1508.10.000	5	5
1508.90.000	5	5
1511.90.000	5	5
1512.29.000	5	5
1513.19.000	5	5
1513.29.000	5	5
1514.90.000	5	5
1515.19.000	5	5
1515.29.000	5	5
1515.30.000	5	5
1515.40.000	5	5
1515.50.000	5	5
1515.60.000	5	5
1515.90.000	5	5
1601.00.190	7,5	7,5
1601.00.290	7,5	7,5
1601.00.390	7,5	7,5
1601.00.900	7,5	7,5
1602.41.100	7,5	7,5
2305.00.000	5	5
2402.90.100	10	10
2403.10.110	10	10
2403.10.190	7,5	7,5
2403.10.200	7,5	7,5
2403.91.000	7,5	7,5
2403.99.000	7,5	7,5
2518.20.000	5	5
2518.30.000	5	5
2520.20.100	5	5
2520.20.200	5	5
2522.10.000	5	5
2522.20.000	5	5
2522.30.000	5	5
2523.10.000	5	5
2523.21.000	5	5
2523.29.000	5	5
2523.30.000	5	5
2523.90.000	5	5
2804.61.000	7,5	7,5
2804.69.000	7,5	7,5
2807.00.000	7,5	7,5
2810.00.000	7,5	7,5
2813.10.000	7,5	7,5
2815.11.100	7,5	7,5
2815.11.200	7,5	7,5
2815.12.000	7,5	7,5
2818.30.000	2,5	2,5
2819.10.000	7,5	7,5
2821.10.190	7,5	7,5
2833.27.200	2,5	2,5
2834.21.000	5	5
2836.99.110	2,5	2,5
2902.50.000	7,5	7,5
2903.40.810	2,5	2,5
2908.10.300	2,5	2,5
2908.10.400	2,5	2,5
2918.17.000	2,5	2,5
2918.23.200	2,5	2,5
2922.19.200	2,5	2,5
2922.41.000	2,5	2,5
2923.90.110	2,5	2,5
2923.90.120	2,5	2,5
2925.20.130	2,5	2,5
2925.20.210	2,5	2,5
2933.59.110	2,5	2,5
3001.20.000	7,5	7,5
3002.10.211	0	0
3002.20.110	0	0
3002.20.120	0	0
3002.39.210	0	0
3002.39.220	0	0
3002.39.230	0	0
3002.39.310	0	0
3002.39.320	0	0
3002.39.410	0	0
3002.39.420	0	0
3002.39.430	0	0
3002.39.510	0	0
3002.39.520	0	0
3002.39.610	0	0
3002.90.310	0	0
3002.90.410	0	0
3002.90.420	0	0
3002.90.910	0	0
3005.10.110	0	0
3006.20.000	2,5	2,5
3006.30.110	2,5	2,5
3006.30.120	2,5	2,5
3006.30.130	2,5	2,5
3006.30.140	2,5	2,5
3006.30.150	2,5	2,5
3204.11.000	10	10
3204.12.000	10	10
3204.13.000	10	10
3204.14.000	10	10
3204.15.000	10	10
3204.16.000	10	10
3204.17.000	10	10
3204.19.110	10	10
3204.19.190	10	10
3204.19.200	10	10
3204.19.900	10	10
3204.20.100	10	10
3204.20.900	10	10
3204.90.000	10	10
3205.00.100	10	10
3205.00.200	10	10
3205.00.900	10	10
3206.10.100	10	10
3206.10.900	10	10
3206.20.000	10	10
3206.30.000	10	10
3206.41.000	10	10
3206.42.000	10	10
3206.43.000	10	10
3206.49.000	10	10
3206.50.100	10	10
3260.50.200	10	10
3206.50.300	10	10
3206.50.900	10	10
3207.10.000	10	10
3207.20.000	10	10
3207.30.000	10	10
3207.40.100	10	10
3207.40.900	10	10
3504.00.300	2,5	2,5
3507.90.131	2,5	2,5
3507.90.132	2,5	2,5
3507.90.150	2,5	2,5
3507.90.161	2,5	2,5
3507.90.220	2,5	2,5

	R %	DI %
3507.90.230	2,5	2,5
3822.00.100	2,5	2,5
3822.00.200	2,5	2,5
3822.00.300	2,5	2,5
3822.00.400	2,5	2,5
3822.00.600	2,5	2,5
3822.00.700	2,5	2,5
3822.00.900	10	10
3823.90.210	2,5	2,5
3823.90.220	2,5	2,5
3823.90.230	2,5	2,5
3823.90.240	2,5	2,5
3823.90.820	2,5	2,5
3823.90.991	2,5	2,5
3912.11.000	7,5	7,5
3917.10.110	10	10
3917.10.210	10	10
3917.10.290	10	10
4011.10.000	15	15
4011.20.000	15	15
4011.30.000	15	15
4011.40.000	15	15
4011.50.000	15	15
4011.91.110	15	15
4011.91.120	15	15
4011.91.130	15	15
4011.91.190	15	15
4011.91.900	15	15
4011.99.110	15	15
4011.99.120	15	15
4011.99.190	15	15
4011.99.900	15	15
4012.10.000	15	15
4012.20.000	15	15
4012.90.000	15	15
6406.99.900	12,5	12,5
6702.90.000	7,5	7,5
6805.10.000	15	15
6805.20.000	15	15
6805.30.000	15	15
7603.10.000	7,5	7,5
7603.20.000	7,5	7,5
7605.11.100	12,5	12,5
7605.11.900	12,5	12,5
7605.19.100	12,5	12,5
7605.19.900	12,5	12,5
7605.21.100	12,5	12,5
7605.21.900	12,5	12,5
7605.29.100	12,5	12,5
7605.29.900	12,5	12,5
7606.11.000	12,5	12,5
7606.12.000	12,5	12,5
7606.91.000	12,5	12,5
7606.92.000	12,5	12,5
7613.00.900	12,5	12,5
7801.10.100	7,5	7,5
7801.10.900	7,5	7,5
7801.91.000	7,5	7,5
7801.99.100	7,5	7,5
7801.99.900	7,5	7,5
7804.20.000	7,5	7,5
7901.11.100	7,5	7,5
7901.11.900	7,5	7,5
7901.12.100	7,5	7,5
7901.12.900	7,5	7,5
7901.20.100	7,5	7,5
7901.20.900	7,5	7,5
7903.10.000	7,5	7,5
7903.90.000	7,5	7,5
8107.10.900	7,5	7,5
8413.11.000	15	15
9018.90.122	0	0
9018.90.630	0	0
9018.90.861	0	0
9022.11.100	0	0
9022.11.200	0	0
9022.11.300	0	0
9504.40.000	15	1
9618.00.000	15	15

Art. 10. — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) el reintegro (R) de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso.

	R %
2905.29.100	7,5
2905.50.800	7,5
2906.29.100	7,5
2907.29.000	7,5
2909.29.200	7,5
2916.20.200	7,5
2916.39.900	7,5
2917.39.900	7,5
2918.13.900	7,5
2918.15.200	7,5
2918.16.400	7,5
2918.16.900	7,5
2918.21.900	7,5
2918.22.900	7,5
2918.29.900	7,5
2918.30.900	7,5
2918.90.900	7,5
2921.30.500	7,5
2921.30.900	7,5
2921.43.900	7,5
2921.49.100	7,5
2921.49.900	7,5
2921.59.000	7,5
2922.19.800	7,5
2922.19.900	7,5
2922.29.800	7,5
2922.29.900	7,5
2922.30.800	7,5
2922.30.900	7,5
2922.49.800	7,5
2922.49.900	7,5
2922.50.800	7,5
2922.50.900	7,5
2923.20.000	7,5
2923.90.900	7,5
2924.10.800	7,5
2924.10.900	7,5
2924.29.800	7,5
2924.29.900	7,5
2925.19.800	7,5
2925.19.900	7,5
2925.20.900	7,5
2926.90.300	7,5
2926.90.900	7,5
2928.00.200	7,5
2928.00.900	7,5
2929.90.900	7,5
2930.90.800	7,5
2930.90.900	7,5
2931.00.900	7,5
2932.19.800	7,5
2932.19.900	7,5
2932.29.000	7,5
2932.90.190	7,5
2932.90.210	7,5
2932.90.290	7,5
2932.90.390	7,5
2932.90.900	7,5
2933.19.000	7,5
2933.29.900	7,5
2933.39.190	7,5
2933.39.290	7,5
2933.39.380	7,5
2933.39.390	7,5
2933.39.900	7,5
2933.40.800	7,5
2933.40.900	7,5
2933.51.900	7,5
2933.59.180	7,5
2933.59.800	7,5
2933.59.900	7,5
2933.69.900	7,5
2933.90.280	7,5
2933.90.290	7,5
2933.90.380	7,5
2933.90.390	7,5
2933.90.490	7,5
2933.90.590	7,5
2933.90.680	7,5
2933.90.690	7,5
2933.90.800	7,5
2933.90.990	7,5
2934.10.100	7,5
2934.10.900	7,5
2934.20.900	7,5
2934.30.800	7,5
2934.30.900	7,5
2934.90.180	7,5
2934.90.190	7,5
2934.90.280	7,5
2934.90.290	7,5
2934.90.800	7,5
2934.90.990	7,5
2935.00.800	7,5
2935.00.900	7,5
2936.10.000	7,5
2936.29.190	7,5
2936.29.900	7,5
2936.90.000	7,5
2937.21.000	7,5
2937.22.000	7,5
2937.29.000	7,5
2937.92.190	7,5
2937.92.290	7,5
2937.99.900	7,5
2938.90.900	7,5
2939.10.900	7,5
2939.29.000	7,5
2939.50.000	7,5
2939.60.000	7,5
2941.10.900	7,5
2941.20.000	7,5
2941.30.000	7,5
2941.50.000	7,5
2941.90.190	7,5
2941.90.290	7,5
2941.90.900	7,5
4801.00.100	5
4901.10.000	20
4901.91.000	20
4901.99.000	20
8902.00.100	15
8906.00.100	15

Art. 11. — Sustitúyense en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), el texto, el reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones, por los que se indican en cada caso:

		R	DI
8415.10.100	Aparatos de hasta 2 toneladas nominales de refrigeración o de hasta 6.000 frigorías/hora	20	20
9022.21.100	Del telegammaterapia o de telegammagrafía	0	0

Art. 12. — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), las siguientes posiciones y su respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI):

		DE %	R %	DI %
8 405.10.500	De amoníaco disociado	0	15	15
8 405.10.600	De atmósfera controlada, de los tipos exotérmicos, endotérmicos, o combinados que utilizan aire o gas natural y/o envasado	0	15	15
8 406.19.100	De hasta 1.200 KW de potencia	0	15	15
8 406.19.900	Las demás	0	15	0
8 408.10.300	Conjunto motor-transmisión marino dentro-fuera borda	0	0	0
8 410.13.200	Tipo Francis de hasta 400 MW. y de hasta 8.000 mm. de diámetro de rodete	0	15	15
8 412.29.500	Sistemas hidráulicos para el mecanismo de dirección y gobierno de embarcaciones, con torque superior a un tonelámetro	0	0	0
8412.29.600	Sistema hidráulico alimentador de barra en tornos.	0	15	15
8413.70.600	De una sola etapa, con tubo colector estático y carcaza giratoria, de presiones hasta 160 Kg./cm2. y caudales hasta 91 m3/hora.	0	0	0
8415.10.300	De hasta 33.000 frigorías/hora para uso en camiones, ómnibus, cabinas de puente grúa.	0	15	15
8417.10.100	Hornos campana de alta convección aptos para recocer bobinas de acero en atmósfera protectiva de hidrógeno al 100 %.	0	0	0
8417.10.900	Los demás.	0	15	15
8417.80.200	Incineradores de residuos.	0	15	15
8419.32.200	Para papel o cartón, por cilindros calentados a vapor de hasta 5 bar de presión, ancho hasta 4.500 mm. y velocidad inferior o igual a 500 m./min.	0	15	15
8419.32.300	Para papel o cartón, por radiación infrarroja, a gas o eléctrica, de hasta 900 ºC.	0	15	15
8419.39.500	Secadores por pulverización o atomización.	0	15	15
8419.39.600	Secadores de lecho fluido, con capacidad de 5 a 400 Kg. de producto húmedo.	0	15	15
8419.89.970	Tanques cilindro-cónicos de acero para la fermentación y maduración de cerveza, con serpentina para la circulación de fluido refrigerante, válvulas para el control de la temperatura y presión.	0	15	15
8421.19.500	Centrifugadoras de canasto.	0	15	15
8421.19.600	Ciclones depuradores de pasta de papel, para trabajar con concentraciones de pasta mayores al 2 % y caudales hasta 2.500 litros/minuto.	0	15	15
8421.21.100	Equipos marinos de tratamiento de aguas servidas.	0	0	0
8421.21.200	Máquinas para la eliminación de bacterias en agua, con unidad de rayos ultravioletas, incluso con sistemas de desaereación y dosificación de anhídrido carbónico.	0	0	0
8421.21.900	Los demás.	0	15	15
8421.22.200	Filtro cilíndrico horizontal por vacío, rotativo, con sistema autolimpiante, apto para mostos y borras de mostos de uva en la elaboración de vinos y champagne.	0	0	0
8421.29.300	Ultrafiltros de partículas en líquidos, de carcaza a cartuchos filtrantes de plástico o fibras inorgánicas, con retención de partículas cuya mayor dimensión sea: inferior o igual a 4 micrones trabajando a presión inferior o igual a 10 Kg./cm2., o inferior o igual a 12 micrones trabajando a presión superior a 50 Kg./cm2.	0	0	0
8421.29.400	Filtros coladores de autolimpieza automática no rotativos.	0	0	0
8422.30.111	Máquinas de llenar y cerrar botellas de vino, con enjuague y vaciado de aire previo, e inyección de gas inerte antes y después del llenado, de funcionamiento automático.	0	0	0
8422.30.119	Los demás.	0	15	15
8422.30.171	Horizontales, continuas con atado automático.	0	0	0
8422.30.179	Las demás.	0	15	15
8422.40.110	Automáticas, con velocidad mínima de llenado de: 300 unidades de 400 cm3/minuto, 230 unidades de 800 cm3/minuto, 130 unidades de 1.600 cm3/minuto o 60 unidades de 10.000 cm3/minuto.	0	0	0

		DE %	R %	DI %
8422.40.190	Las demás.	0	15	15
8422.40.210	Horizontales, para envases tipo almohada (pillowpack), con control programable PLC, producción superior a 100 envases por minuto, aptas para el envasado de pastas largas (superior a 200 mm.).	0	0	0
8422.40.290	Las demás.	0	15	15
8422.40.300	Envasadora automática por sistema "blister", de 15 a 50 ciclos por minuto.	0	15	15
8424.81.600	Sistemas de irrigación por goteo o por microaspersión, incluso combinados.	0	0	0
8429.20.100	Rígidas y/o articuladas de hasta 200 HP a 2000 r.p.m. de potencia neta intermitente y de no más de 15.000 Kg. de peso neto propio sin aditamentos.	0	15	15
8429.20.900	Las demás.	0	15	0
8439.10.400	Recuperadores de pasta por flotación.	0	15	15
8439.10.500	Agitadores a hélice de hasta 1.500 mm. de diámetro.	0	15	15
8439.10.600	Dispersores a presión atmosférica, con discos de velocidad periférica superior a 25 m./seg.	0	15	15
8439.10.700	Lavadoras con velocidad de tela superior a 500 m./min.	0	15	15
8439.10.800	Destintadora por flotación.	0	15	15
8439.20.400	Prensas húmedas de dos rollos, de hasta 4.500 mm. de ancho, velocidad de hasta 500 m./min. y presión lineal de hasta 160 N./m.	0	15	15
8439.20.500	Prensas encoladoras de dos rollos, de hasta 4.500 mm. de ancho y velocidad inferior o igual a 500 m./min.	0	15	15
8439.20.600	Enrolladoras horizontales, de hasta 4.500 mm. de ancho y velocidad inferior o igual a 500 m./min.	0	15	15
8440.10.300	Máquina de perforación y encuadernación por el sistema de anillado.	0	15	15
8441.20.100	Para la fabricación de sobres.	0	0	0
8441.20.900	Las demás.	0	15	15
8441.30.100	Para la fabricación de cajas.	0	0	0
8441.30.900	Las demás.	0	15	15
8443.11.100	Húmedo o seco, modulares automáticas, multimedidas y numerado, para impresión en frente y dorso y en una sola pasada, de toda clase de formularios continuos originales y/o duplicados, con papel carbónico intercalado y pegado, así como valores, cheques, etiquetas, papeles comerciales en general, cuadernillos, libros de texto y comerciales, publicaciones periódicas, sobres, formularios cortados intercalados con papel carbónico pegado, con perforado con sacabocados rotativos, de ancho útil hasta 700 mm., con una velocidad de bobina a bobina de hasta 300 metros/minuto y de bobina a zigzag o cortado de hasta 260 metros/minuto.	0	15	15
8443.11.900	Las demás.	0	15	0
8443.60.200	Colectoras-intercaladoras de papel y de carbónico, de bobinas a paquetes (formularios continuos, o cortados (carboestractos o snap-out), confeccionadas en una sola pasada, de una velocidad de hasta 206 metros por minuto, con una capacidad máxima de 10 estaciones, modular, para bobinas de papel de hasta un metro de diámetro y de 0,60 metros de diámetro en las bobinas de papel carbónico, para un ancho máximo de las bandas de papel de 520 mm., con módulo de salida combinado para formularios continuos y cortados.	0	15	15
8443.60.300	Montadoras o colectoras de formularios continuos, de un ancho útil hasta 520 mm., para 6 estaciones de paquete a paquete, con equipo de numerado de medidas variables comprendidas entre 356 mm. y 610 mm. y con dispositivo Crimp-Lock para engrampar copias.	0	15	15
8451.29.200	Secadores a cilindros.	0	15	15
8451.40.240	De hilados en madejas de fibras naturales, artificiales y sintéticas, o sus mezclas, a presión estática, a alta temperatura y/o temperatura normal, excluidos los de brazo giratorio para madejas.	0	15	15
8451.40.250	A tambor rotativo, paletas o con circulación de baño para medias y prendas textiles.	0	15	15
8451.80.920	Equipos para tratamientos previos y posteriores al teñido tales como: humectado, descrudado, blanqueo o enjuague, en portamateriales de materias textiles en todas sus formas.	0	15	15
8455.30.200	De hierro, acero y fundición nodular, aptos para siderurgia, fundidos.	0	15	15
8456.30.100	Con microprocesador de protección y control, co rriente máxima de trabajo 400 amperes, accionamiento del husillo electromecánico y/o electrohidráulico.	0	15	15

		DE %	R %	DI %
8456.30.200	De mando tridimensional con movimiento planetario (orbital), con incremento mínimo de desplazamiento superior o igual a 0,001 mm., con o sin control numérico computadorizado (C.N.C.).	0	15	15
8456.30.300	De corte de hilo, con incremento mínimo de desplazamiento superior o igual a 0,001 mm., con o sin control numérico computadorizado (C.N.C.).	0	15	15
8456.30.900	Las demás.	0	15	0
8459.29.300	Taladradoras de banco o de pedestal, con capacidad de perforación en acero de hasta 30 mm. de diámetro.	0	15	15
8459.29.400	Taladradoras de columna o bastidor, monohusillos, incluso las taladradoras-fresadoras y las taladradoras-roscadoras, con capacidad de perforación en acero de hasta 62 mm. de diámetro.	0	15	15
8459.29.500	Taladradoras de columna o bastidor, multihusillos, de hasta 24 husillos, con capacidad de perforación en acero de hasta 35 mm. de diámetro.	0	15	15
8459.29.600	Taladradoras de bastidor a ciclo automático, con mando programable en dos ejes, capacidad de perforación en acero de hasta 35 mm. de diámetro.	0	15	15
8459.40.200	Alesadora universal, con mesa de hasta 915 mm. de largo por 610 mm. de ancho de desplazamiento longitudinal hasta 1.200 mm. y desplazamiento transversal hasta 1.100 mm., de altura máxima del eje del husillo a la mesa hasta 800 mm., de peso neto hasta 4.500 Kg.	0	15	15
8459.40.300	Alesadoras, excluidas las de ciclo automático, para la reconstrucción de motores de encendido por chispa o por compresión: vertical de cilindros con capacidad de alesado entre 31 mm. y 320 mm. de diámetro; de bancadas y levas con capacidad de alesado entre 28 mm. y 225 mm. de diámetro; de bujes de biela y pernos de pistón con capacidad de alesado entre 10 mm. y 120 mm. de diámetro.	0	15	15
8459.69.240	Fresadora de producción de bancada fija, con mesa de 1.600 mm. x 375 mm. y carrera máxima de 1.250 mm.	0	15	15
8460.19.300	Rectificadoras, excluidas las de ciclo automático, para la reconstrucción de motores de encendido por chispa o por compresión: de superficies planas, tales como, tapas de cilindros, blocks, múltiples de escape o de admisión, etc., con largo máximo rectificable de 1980 mm. y ancho máximo rectificable de 450 mm.	0	15	15
8460.21.100	Rectificadoras sin centro, para piezas con diámetro superior o igual a 3 mm. pero inferior o igual a 220 mm., piedra operadora de diámetro exterior hasta 610 mm. y ancho hasta 355 mm., velocidad tangencial de corte hasta 60 m/seg.	0	15	15
8460.21.900	Las demás	0	15	0
8460.29.400	Rectificadoras sin centro, para piezas con diámetro superior o igual a 3 mm. pero inferior o igual a 220 mm., piedra operadora de diámetro exterior hasta 610 mm. y ancho hasta 355 mm., velocidad tangencial de corte hasta 60 m./seg.	0	15	15
8460.29.500	Rectificadoras, excluidas las de ciclo automático, para la reconstrucción de motores de encendido por chispa o por compresión: de cigüeñales con diámetro máximo de volteo sobre mesa de 620 mm. y longitud útil entre puntas de hasta 2.520 mm.; de árbol de levas con longitud máxima de rectificado de 2.900 mm.; de válvula, botadores, tapas de biela y bancada y balancines entre 5 mm. y 32 mm. de diámetro	0	15	15
8460.90.930	Bruñidora automática de bielas, con capacidad de bruñido entre 5 mm. y 135 mm. de diámetro	0	15	15
8461.10.100	Ancho útil hasta 2.000 mm., alto útil hasta 2.000 mm. y largo útil hasta 8.000 mm.	0	15	15
8461.10.900	Las demás	0	15	0
8461.50.300	De disco dentada, de banco, con avance manual del cabezal porta-disco	0	15	15
8462.10.230	Prensas de alta velocidad, de 250 a 800 golpes por minuto y hasta 160 toneladas de fuerza	0	15	15
8462.10.310	Martinetes neumáticos de hasta 300 Kg. de peso de la maza	0	15	15
8462.10.320	Martillos de hasta 1.500 Kg. de peso de la maza	0	15	15
8462.10.390	Los demás	0	15	0
8462.21.100	Prensas plegadoras, con capacidad de hasta 1.000 toneladas de fuerza y longitud de hasta 7.000 mm.	0	15	15
8462.21.900	Las demás	0	15	0
8462.39.400	A cizallas o tijeras circulares para corte de láminas o bobinas de fajas, con capacidad de corte en chapa de hasta 1.500 mm. de ancho y de hasta 6,35 mm. de espesor, incluso las con controlador lógico programable (PLC)	0	15	15

		DE %	R %	DI %
8463.20.100	Por rodillos, capacidad hasta 80 mm. de diámetro	0	15	15
8463.20.900	Las demás	0	15	0
8465.91.500	Circular de bastidor vertical especial para hacer cortes horizontales y verticales en placas, sin dispositivo incisor	0	15	15
8465.91.600	De cinta sin fin, de carro, excluidas las con divisor automático	0	15	15
8465.91.700	Circular de cabezal radial deslizable, de hasta 350 mm. de recorrido	0	15	15
8465.92.300	Cepilladoras para una cara de la madera, de hasta 630 mm. de ancho útil	0	15	15
8465.92.400	Tupíes de un solo eje	0	15	15
8465.93.100	Lijadora de banda transversal para superficies planas, con mesa horizontal de movimiento vaivén manual	0	15	15
8465.93.200	Lijadora de banda superior con ancho útil de 300 mm. a 1.100 mm.	0	15	15
8465.93.300	Lijadora de palos torneados de eje recto con hasta 4 puntos de arrastre y hasta 1.200 mm. de longitud de lijado	0	15	15
8465.93.900	Las demás	0	15	0
8465.94.100	Prensas neumáticas para armar muebles sin ciclo automático o semiautomático	0	15	15
8465.94.900	Las demás	0	15	0
8465.95.100	Escopleadora a cadena con cabezal de accionamiento manual	0	15	15
8465.95.200	Escopleadoras a mecha (barrenadoras), simples a un cabezal, con avance manual del mandril y/o mesa	0	15	15
8465.95.300	Barrenos automáticos de un cabezal simple oscilante a mecha, con mandril y una mesa y/o con dos mandriles y dos mesas contrapuestas	0	15	15
8465.95.400	Espigadora simple, con o sin contramoldura, de accionamiento manual	0	15	15
8465.95.500	Espigadora automática redondeadora de un cabezal y dos mesas de trabajo	0	15	15
8465.95.600	Agujereadora de un cabezal con hasta 27 mandriles, de accionamiento automático	0	15	15
8465.95.900	Las demás	0	15	0
8465.96.200	Refiladoras de bordes, con accionamiento manual de la pieza	0	15	15
8465.99.300	Tornos copiadores de piezas de sección circular, con carros posteriores portaherramientas de avance manual, distancia entre puntas de 1.300 mm.	0	15	15
8465.99.400	Máquinas combinadas de carpintería con operaciones múltiples tales como cepillado, barrenado, lijado, aserrado, etc.	0	15	15
8465.99.500	Prensas hidráulicas a platos calefaccionados de hasta 1.300 mm. x 3.500 mm. y de hasta 600 toneladas de fuerza	0	15	15
8477.80.700	Banco para forrado termoplástico de cables, con poleas de tracción de 400 mm. a 1.200 mm. de diámetro y velocidades de 0,5 m./min. a 600 m./min., incluyendo sistema a oruga con velocidad máxima de 600 m./min., diámetro máximo de cables de 130 mm.	0	15	15
8477.80.800	Bancos de estiraje para monofilamentos termoplásticos	0	15	15
8477.80.910	Máquinas para la fabricación de caños y perfiles de materiales plásticos, sin extrusora, de hasta 200 mm. de diámetro	0	15	15
8477.80.920	Banco para la producción de film tubular para sachets, con rodillo de hasta 200 mm.	0	15	15
8477.80.930	Máquinas automáticas para la fabricación de bolsas de materiales termoplásticos de 70 mm. a 2.400 mm. de largo, con ancho máximo a una pista de 850 mm. y a dos pistas de 400 mm.	0	15	15
8477.80.990	Las demás	0	15	0
8479.20.400	Equipos de extracción de aceites por solventes	0	15	15
8479.20.500	Equipos para la elaboración de margarina a partir de la hidrogenización de aceites vegetales	0	15	15
8479.20.600	Molinos trituradores	0	15	15
8479.20.700	Hidrogenizadores	0	15	15

		DE %	R %	DI %
8479.20.800	Molinos laminadores con producción de 200 T. hasta 400 T. cada 24 hs., diámetro exterior de cilindros de 250 mm. a 600 mm., largo 500 mm. a 1.500 mm., aptos para uso en el proceso de extracción de aceites	0	15	15
8483.40.270	Conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos	0	15	15
8504.40.400	Onduladores, convertidores de corriente alterna o continua, convertidores de frecuencia, cuyas potencias de salida sean inferiores o iguales a 100 KVA	0	15	15
8504.40.500	Sistemas ininterrumpidos de energía (U.P.S.) con potencia de salida monofásica hasta 100 KVA y trifásica hasta 300 KVA	0	15	15
8517.60.170	Centralitas manuales	0	15	15
8517.30.180	Unidades de abonado	0	15	15
8520.39.100	Equipo grabador-reproductor de conversaciones telefónicas efectuadas a través de una central de uso privado, computadorizado, para el registro simultáneo con fecha y hora de hasta 240 canales	0	0	0
8520.39.900	Los demás	0	15	15
8525.10.291	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión, excluidos los de PAL B a PAL N o PAL N a PAL B	0	0	0
8525.10.292	Unidades controladoras para la edición electrónica, incluyendo sus controles remotos, controles de edición, generadores, lectores, impresores de código de tiempo y sistemas de control de proceso (display)	0	0	0
8525.10.293	Matriz de enrutamiento de video y/o audio y/o más niveles de conmutación, de 10 o más entradas y más de 4 destinos	0	0	0
8525.10.294	Conmutador de video de más de 10 entradas, incluso con uno o más generadores de efectos especiales con ancho de banda superior o igual a 5 MHz. y de 10 o más efectos	0	0	0
8525.10.299	Los demás	0	15	15
8525.20.130	Transceptores móviles y portátiles de abonado para sistemas de radio-comunicación móvil celular	0	20	20
8525.30.210	Con tres o más captores de imagen (tubos tomavistas o dispositivos de estado sólido)	0	0	0
8525.30.290	Las demás	0	20	20
8533.40.110	De cermet de película gruesa	0	15	15
8533.40.120	Multivueltas cuyo eje de comando gire más de 360º	0	15	15
8533.40.130	Digitales	0	15	15
8533.40.140	De precisión con linealidad del 1 % o mejor	0	15	15
8533.40.190	Los demás	0	15	15
8906.00.200	Botes salvavidas de caída libre	0	0	0
9010.20.100	Equipo explorador (Scanner) de imágenes y/o textos, para la separación y tratamiento electrónico de colores, con salida digital y/o fotográfica, apto para artes gráficas	0	0	0
9010.20.900	Los demás	0	15	15
9018.90.130	Por imágenes obtenidas por el método de resonancia magnética nuclear	0	0	0
9032.89.290	Los demás	0	15	15

Art. 13. — Elimínanse del Anexo I de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 1238 de fecha 28 de octubre de 1992 a las siguientes posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

8406.19.000	8462.21.000
8413.11.000	8463.20.000
8443.11.000	8463.30.900
8456.30.000	8465.94.000
8460.21.000	8477.80.900
8461.10.000	8501.33.110
8462.10.300	8501.34.110
	8517.81.900

Art. 14. — Elimínase del Anexo I de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 1239 de fecha 28 de octubre de 1992 a la siguiente posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

6702.90.100

Art. 15. — Exímese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan a continuación:

4416.00.110	8412.29.500
8406.19.900	8413.70.600
8408.10.300	8417.10.100

8421.21.100	8463.30.000
8421.21.200	8465.93.900
8421.22.200	8465.94.900
8421.29.300	8465.95.900
8421.29.400	8477.80.990
8422.30.111	8520.39.100
8422.30.171	8525.10.291
8422.40.110	8525.10.292
8422.40.210	8525.10.293
8424.81.600	8525.10.294
8429.20.900	8525.30.210
8441.20.100	8906.00.200
8441.30.100	9010.20.100
8443.11.900	9018.90.122
8456.30.900	9018.90.130
8460.21.900	9018.90.630
8461.10.900	9018.90.861
8462.10.390	9022.11.100
8462.21.900	9022.11.200
8463.20.900	9022.11.300
	9022.21.100

Art. 16. — Asígnase un reintegro (R) del QUINCE POR CIENTO (15 %) a las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 17. — La presente resolución regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Y O. Y S.P. Nº 1426

8401.10.000	8421.29.900
8401.30.000	8421.39.900
8404.20.000	8422.30.199
8405.10.900	8422.30.290
8406.11.000	8422.40.900
8407.10.000	8423.30.190
8407.21.000	8423.81.990
8407.29.000	8423.82.900
8407.33.000	8423.89.000
8407.34.900	8424.20.900
8407.90.900	8424.30.900
8408.10.900	8424.81.900
8408.20.900	8424.89.000
8408.90.900	8425.19.900
8410.13.900	8425.20.000
8411.11.000	8425.31.900
8411.12.000	8426.11.000
8411.21.000	8426.19.900
8411.22.000	8426.41.900
8411.81.000	8426.49.000
8411.82.000	8426.91.900
8412.10.000	8426.99.900
8412.21.900	8427.90.900
8412.29.900	8428.20.900
8412.31.900	8428.33.900
8412.39.000	8428.39.900
8412.80.900	8428.50.000
8413.19.000	8428.60.000
8413.50.900	8428.90.900
8413.60.900	8429.11.000
8413.70.900	8429.19.000
8413.81.900	8429.30.000
8414.40.900	8429.40.190
8414.30.900	8429.51.000
8414.40.900	8429.52.900
8414.80.900	8429.59.190
8415.10.900	8429.59.990
8415.83.900	8430.10.000
8416.30.900	8430.20.000
8417.80.900	8430.31.000
8418.50.900	8430.39.000
8418.61.900	8430.41.190
8418.69.900	8430.41.900
8419.20.900	8430.49.900
8419.32.900	8430.50.000
8419.39.900	8430.69.900
8419.40.900	8432.29.900
8419.50.900	8432.30.190
8419.60.000	8432.30.290
8419.81.990	8432.80.900
8419.89.990	8433.30.900
8420.10.900	8433.52.000
8421.11.900	8433.59.900
8421.12.900	8433.60.900
8421.19.900	8435.10.190

8435.10.990
8436.10.900
8436.29.900
8436.80.990
8437.10.900
8437.80.900
8438.10.190
8438.10.900
8438.20.900
8438.50.900
8438.60.000
8438.80.000
8439.10.900
8439.20.900
8439.30.900
8440.10.900
8441.10.190
8441.10.290
8441.10.390
8441.10.900
8441.40.000
8441.80.900
8442.10.000
8442.20.000
8442.30.900
8443.19.900
8443.21.000
8443.29.900
8443.30.900
8443.40.000
8443.50.900
8443.60.900
8444.00.000
8445.11.000
8445.12.000
8445.13.000
8445.19.000
8445.20.000
8445.30.000
8445.40.000
8445.90.000
8446.10.000
8446.21.000
8446.29.000
8446.30.000
8447.11.000
8447.12.000
8447.20.900
8447.90.000
8448.11.000
8448.19.900
8451.29.900
8451.30.900
8451.40.290
8451.50.900
8451.80.190
8451.80.990
8452.21.000
8452.29.000
8453.10.190
8453.20.990
8453.80.900
8454.10.000
8454.30.000
8455.10.000
8455.21.000
8455.22.900
8456.10.000
8456.20.000
8456.90.000
8457.10.900
8457.20.000
8458.11.900
8458.19.900
8458.91.000
8458.99.900
8459.10.000
8459.21.000
8459.29.190
8459.29.900
8459.31.000
8459.39.000
8459.40.900
8459.51.000
8459.59.000
8459.61.900
8459.69.190
8459.69.290
8459.69.390
8459.69.990
8459.70.190
8460.11.000
8460.19.900
8460.29.900
8460.31.000
8460.39.900
8460.40.900
8460.90.190
8460.90.990
8461.20.900
8461.30.900
8461.40.900
8461.50.190
8461.50.290
8461.50.900
8461.90.000
8462.10.190
8462.10.290
8462.29.900
8462.31.000
8462.39.900
8462.41.000
8462.49.000
8462.91.900
8462.99.900
8463.10.000
8463.90.900
8464.10.900
8464.20.000
8464.90.900
8465.10.000
8465.91.900
8465.92.900
8465.96.900
8465.99.900
8467.11.390
8467.11.900
8467.19.290
8467.19.900
8467.81.000
8467.89.900
8468.20.000
8468.80.000
8470.50.900
8470.90.000
8471.10.000
8471.20.000
8471.91.000
8471.92.900
8471.93.900
8472.20.000
8472.30.000
8472.90.900
8474.10.900
8474.20.900
8474.32.000
8474.39.000
8474.80.000
8475.10.000
8475.20.000
8476.11.900
8476.19.000
8477.10.900
8477.20.900
8477.30.900
8477.40.900
8477.51.000
8477.59.900
8478.10.900
8479.10.000
8479.20.900
8479.30.000
8479.40.900
8479.81.900
8479.82.900
8479.89.990
8501.31.290
8501.32.190
8501.32.290
8501.33.290
8501.34.190
8501.34.290
8501.40.900
8501.51.190
8501.51.900
8501.52.190
8501.52.900
8501.53.900
8501.64.900
8502.11.900
8502.12.900
8502.13.900
8502.20.900
8502.30.000
8502.40.900
8504.23.900
8504.40.900
8514.30.900
8514.40.000
8517.30.190
8517.30.290
8517.82.900
8526.10.900
8543.10.000
8543.20.190
8543.20.290
8543.20.390
8543.20.900
8543.80.490
9009.11.000
9009.30.900
9010.10.900

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1406

Bs. As., 4/12/92

VISTO el Expediente Nº 116/90 del Registro de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO por el cual tramitará la contratación celebrada con fecha 1º de junio de 1990 por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO con ORGANIZACION MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, cuyo objeto fuera la prestación de los servicios de lectura de consumos, facturación, distribución de facturas, control de cobranzas, recolección de cupones bancarios e intimación a deudores morosos, destinados a las empresas OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA Y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 584 de fecha 29 de marzo de 1990, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, invocando razones de necesidad y urgencia, dispuso —entre otras medidas— que antes del 1º de julio de 1990 el ex MINISTERIO DE ECONOMIA debía llamar a licitación pública nacional e internacional para la concesión del servicio de lectura de consumos, facturación y distribución de facturas de los Entes que se encontraban bajo su jurisdicción, en razón de lo previsto en el artículo 59 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 (artículo 13).

Que posteriormente, con fecha 24 de mayo de 1990 se dictó el Decreto Nº 984, mediante el cual se modificó la norma citada precedentemente, disponiendo que se facultaba al ex MINISTERIO DE ECONOMIA a contratar el sistema aludido, encomendándose a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la coordinación y supervisión de tal sistema, que se aplicaría a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA para lo cual dicha entidad debía preclasificar y seleccionar empresas privadas, que podrían presentarse bajo la figura de UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS (U.T.E.).

Que con anterioridad a la fecha del último Decreto (10 de abril de 1990, fs. 1/2) el entonces Subsecretario de Empresas Públicas instruyó a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que tomara a su cargo "la coordinación y ejecución de todos los pasos pertinentes" a fin de implementar el sistema tendiente a cumplimentar lo que había dispuesto el Decreto Nº 584/90 (fs. 172), dando origen a estas actuaciones.

Que en dicha instrucción se menciona la existencia de razones de urgencia.

Que con tal motivo la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO crea una "COMISION DE EVALUACION Y SELECCION DE EMPRESAS", con fecha 11 de abril de 1990 (fs. 3/4) y dicha Comisión presenta un Informe el día 16 de abril de 1990 haciendo saber que resultaron seleccionadas las empresas ORGANIZACION CLEARING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA Y TRANSPORTES ANDREANI SOCIEDAD ANONIMA (fs. 3/18), firmas que son invitadas a presentar un proyecto (fs. 19/28, fs. 29/38 y fs. 39/48), el mismo día del informe. Dichas firmas fueron seleccionadas para el rubro "Distribución de Correspondencia".

Que para el rubro "Informática e Impresión de Formularios" se invitó a las firmas: "T.T.I." fs. 59/68, "PROCEDA" (fs. 69/78).

Que el día 20 de abril de 1990 las empresas ORGANIZACION CLEARING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y CICCONE CALCOGRAFICA SOCIEDAD ANONIMA se presentan con un proyecto, proponiendo formar una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y ofreciendo como proveedores "adheridos al proyecto" a PROCEDA SOCIEDAD ANONIMA y TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES e INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA, ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES ANDREANI SOCIEDAD ANONIMA (fs. 80/157).

Que la propuesta es para las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que a esa propuesta contesta la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO con fecha 24 de abril de 1990 (fs. 158/160) formulando consultas, las que son contestadas por la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (en formación) 26 de abril de 1990 (fs. 161/167).

Que a fs. 168/181 la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION DE EMPRESAS considera aceptable el proyecto y el día 18 de mayo de 1990 el Presidente de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO eleva lo actuado al ex MINISTERIO DE ECONOMIA expresando que "Se trata de un trabajo muy ponderado que debe ser tenido en cuenta a la hora de adoptar las decisiones correspondientes".

Que reseñados los antecedentes del inicio de las negociaciones corresponde señalar los pasos que llevaron a la suscripción del contrato.

Que tal como se señalara se dictó el Decreto Nº 984/90 modificando el artículo 13 del Decreto Nº 584/90.

Que en base a esa modificación el entonces MINISTRO DE ECONOMIA dicta el 30 de mayo de 1990 la Resolución Nº 476 aprobando lo actuado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, y por el art. 2º se resuelve "Delegar a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la facultad para suscribir el pertinente contrato".

Que a fs. 193 —con fecha 25 de junio de 1990— tomó intervención la DELEGACION FISCAL del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, expresando que se consideraba injustificado el cambio de criterio utilizado para la selección del servicio, de una "licitación pública nacional e internacional" en una "contratación por vía de la preclasificación y selección, en razones de urgencia y excepcionalidad, ya que en atención al tiempo transcurrido entre el dictado de la primera norma (29 de marzo de 1990) y la de su sustitución (24 de mayo de 1990), quedaría diluida la razón de urgencia invocada. Asimismo, cuestionó el nivel de la erogación presentado por las empresas preclasificadas, en razón de que en los actuados no existe un estudio de costos por parte de las empresas prestatarias, como así también la delegación realizada en la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, por entender, que si bien las tareas de cobranza de facturas e intimación de morosos hacen a su misión específica, el resto de las tareas asignadas no harían a sus funciones orgánicas.

Que en razón de tales argumentaciones consideró que el Decreto Nº 984/90 y consecuentemente la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 476/90, serían pasibles de reparo legal.

Que no obstante ello, con fecha 1º de junio de 1990 la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO ya había celebrado el contrato con MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (en formación), que luce en copia a fs. 194/203.

Que el contenido de sus cláusulas principales se reseñan a continuación:

a. — Su objeto sería la prestación de un servicio "integral e indivisible", consistente en la toma de estado de consumo sobre medidores, procesamiento, facturación, distribución de facturas a los usuarios, recolección de cupones de pago en las bocas de recaudación, control del resultado de las cobranzas e intimación a deudores usuarios, respecto a los servicios prestados por las Empresas GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

b. — La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO tendría a su cargo la supervisión del cumplimiento de cada etapa del servicio, debiendo facilitar todo lo necesario para que la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS esté en condiciones de prestar el servicio, no pudiendo imputarse a ésta, incumplimiento de sus obligaciones o hacerla responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, que tuvieran repercusión en el desenvolvimiento de la prestación del servicio.

c. — La UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS debería presentar un plan de trabajo al que se someterá la prestación de los servicios, el que se basaría en la información que la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y las Empresas le brinden.

d. — La duración del contrato sería de DIEZ (10) años a contar desde la incorporación operativa de la última Empresa al sistema, con prórroga automática por DOS (2) períodos iguales.

e. — La privatización total o parcial de cualquiera de las Empresas, no alteraría la vigencia del contrato, debiendo considerárselo incorporado a cualquier negociación de privatización por venta o concesión o cualquier tipo de transformación, escisión, fusión o cualquier alteración de las actuales estructuras legales y técnico-operativas de dichas Empresas.

f. — La retribución por la prestación del servicio sería del QUINCE POR CIENTO (15 %) de la recaudación total de las Empresas.

g. — Se establece como garantía de cumplimiento, el otorgamiento de una póliza de caución por el UNO POR CIENTO (1 %) del monto que se haya recaudado el mes anterior al que se constituyera la garantía. Tal garantía debía constituirse dentro de los DOS (2) meses posteriores a la efectiva incorporación al sistema de cada una de las Empresas.

h. — En caso de rescisión contractual, la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS podría reclamar los daños y perjuicios correspondientes, incluyendo los gastos improductivos, daños emergentes y lucro cesante.

Que en atención a lo dispuesto en los Decretos Nros. 1757/90, 1930/90 y 2074/90, a fs. 204 se dio intervención al entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por estimarse que debía tomar conocimiento de la contratación efectuada, en atención a que estaba en órbita de su competencia todo lo atinente a las privatizaciones y/o concesiones de servicios de las Empresas involucradas.

Que a fs. 206/209 se expidió la entonces DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del aludido ex MINISTERIO, expresando que el mantenimiento de los servicios de distribución, facturación y recolección de cupones bancarios no afectaría el proceso de las privatizaciones, restringiéndolo a este aspecto, con la consiguiente adecuación de la remuneración del contratista a precios del "mercado" y concluyó que debía arribarse a un acuerdo.

Que tal propuesta de renegociación contractual fue compartida a fs. 211 por el entonces COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO del citado ex MINISTERIO; a fs. 214 por el ex SUBSECRETARIO DE EMPRESAS PUBLICAS y por la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO —Ley Nº 23.696— a fs. 217.

Que en virtud de lo expuesto se celebra con fecha 4 de enero de 1991 un convenio entre la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (obrando su original en sobre a fs. 279 y su copia a fs. 263/271), cuyas cláusulas principales se reseñan a continuación:

1. — El objeto de este Convenio consistiría en: a) suspender la prestación de los servicios de "toma estado de consumos de usuarios, facturación control de cobranzas e intimación a deudores morosos", hasta tanto se analicen las incidencias de prestación de dichos servicios en el marco de las privatizaciones de las Empresas, y b) prestar efectiva iniciación a los servicios de distribución de facturación y recolección de cupones bancarios requeridos por los servicios.

2. — Se fija una remuneración a la contratista, sujeta a variación de costos, consistente en las sumas de AUSTRALES OCHO MIL DOSCIENTOS UNO (₳ 8.201) por unidad por los servicios requeridos de factura distribuida más el monto por tasa postal correspondiente, y de AUSTRALES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS (₳ 201.300) por recolección de cupones por parada (boca bancaria), más el monto por tasa postal.

3. — La iniciación del servicio debía efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir del decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el cual se prestaba aprobación al convenio. A tales fines, desde la firma de tal convenio, las Empresas debían prestar a la contratista toda la información pertinente a efectos de que la misma presente el Plan de Trabajos al que se someterían los servicios, fijándose plazos para ello y para que las "Empresas Públicas" formulen observaciones a dicho Plan.

4. — Conjuntamente con la aprobación de este nuevo contrato por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL las partes con el ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el ex MINISTERIO DE ECONOMIA, deberían analizar el contrato original y sus incidencias sobre las privatizaciones de las Empresas, a efectos de arribar a una conciliación respecto del resto de los servicios que componen el sistema integral.

Que hasta la fecha no se obtuvo la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que tal como se señalara ut-supra, la DELEGACION FISCAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION había considerado susceptible de reparo legal al Decreto Nº 984/90 y a la Resolución Nº 476/90 ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a fs. 274/275, ya suscripto el contrato original y el convenio sujeto a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION se declara incompetente por entender "...que no es el órgano de control que deba intervenir en esta oportunidad".

Que por su parte, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS también se declara incompetente para efectuar el control, por cuanto "las empresas fiscalizadas carecen legalmente de injerencia en la decisión tomada" y que por ello "...no corresponde a esta SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS emitir juicio de valor respecto del obrar del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO" (fs. 302).

Que sin perjuicio de ello la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, a título de colaboración, efectuó un análisis de precios sobre los servicios limitados que se prestarían de acuerdo al convenio del 4 de enero de 1991.

Que en consecuencia, y por los motivos reseñados, toda la instrumentación de la contratación en cuestión, como así también los actos del PODER EJECUTIVO NACIONAL y del ex MINISTERIO DE ECONOMIA que le dieron origen, quedaron fuera de control externo posterior.

Que cuando las actuaciones habían llegado al ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se le dio intervención a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE LA REFORMA DEL ESTADO (fs. 215).

Que la citada COMISION, desde el punto de vista de su competencia, informa que no existen inconvenientes para que se renegocie el contrato "... en cuanto su puesta en ejecución puede perjudicar el proceso de privatización de las Empresas GAS DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION" (fs. 217).

Que obra a fs. 218/221 un Dictamen "en minoría", donde se opina que el contrato, al no haberse efectuado previa licitación pública es "nulo, de nulidad absoluta e insanable", agregando que no encontraba justificada la razón de urgencia.

Que por otra parte efectúa también un análisis sobre la falta de requisito de "finalidad" calificando de "irrazonable" el precio pactado —QUINCE POR CIENTO (15 %) de la facturación—.

Que a fs. 222/224 se agrega otro Dictamen en minoría que también pone en duda la validez el contrato y recomienda pedir opinión al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en relación a la situación actual del contrato, corresponde señalar que el convenio firmado el 4 de enero de 1991 no fue aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, como estaba previsto y por lo tanto no se encuentra vigente.

Que en cuanto al contrato original la única opinión existente hasta el momento sobre si tuvo principio de ejecución es la obrante a fs. 206 (Dictamen de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) donde se dice que "El citado contrato habría tenido principio de ejecución a través de la fijación de plazos para la iniciación de los servicios, los que no habrían sido iniciados hasta la fecha en virtud de falta de información en torno a los antecedentes vinculados a los procesos de computación de las empresas que serán beneficiarias de los mismos".

Que respecto del dictamen citado precedentemente no se comparte su criterio por cuanto el contrato tiene DOS (2) fases definidas:

a) Etapa preparatoria donde la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS debe presentar un PLAN de TRABAJO que deberá ser "compatibilizado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO" (artículo 6º inciso 2º).

b) Etapa de la "implementación operativa", a partir de la cual nace el derecho a percibir el precio pactado (artículo 8º).

Que no se cumplió la primera etapa ya que la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS no presentó el PLAN de TRABAJO.

Que lo antedicho lo manifiesta la propia contratista en su nota de fs. 251/254, con fecha 2 de enero de 1991, antes de firmarse el acuerdo del 4 de enero de 1991 pendiente de aprobación.

Que afirma que el "... contrato en vigencia... no ha sido dejado sin efecto sino meramente suspendido, hasta tanto se analicen las incidencias del sistema sobre los procesos de privatización" y agrega que pese al tiempo transcurrido no se han "... obtenido las informaciones necesarias por parte de las empresas públicas a los efectos de preparar el PLAN de TRABAJO a compatibilizar con esa entidad (la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO), como organismo de supervisión y control...".

Que independientemente entonces de ponderar a quién le cabe la responsabilidad por no haberse proporcionado los elementos necesarios —responsabilidad harto difusa para las empresas públicas que no fueron parte en el contrato y ni siquiera fueron notificadas de su existencia ni de las obligaciones que debían cumplir, —al menos tal lo que surge de las actuaciones en vista—, la verdad es que la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS no presentó el PLAN de TRABAJO y ésa era la primera obligación esencial para que tuviera comienzo de ejecución el contrato.

Que tampoco consta en el expediente que hubiera solicitado una intimación para notificar a las empresas públicas requiriendo que aportaran la información.

Que el contrato original adolece de vicios.

Que tal como lo señaló en su oportunidad la DELEGACION FISCAL ante el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y un dictamen en minoría de la COMISION BICAMERAL, la contratación debió formalizarse previa selección de los contratistas mediante una licitación pública, de acuerdo al principio general contenido en el artículo 55 de la LEY DE CONTABILIDAD (Decreto-Ley 23.354/56).

Que el artículo 13 del Decreto Nº 584/90 disponía que la implementación de un servicio como el contratado debía efectuarse previa licitación pública nacional o internacional.

Que DOS (2) meses después, invocando en los Considerandos "razones de urgencia y excepcionalidad" se autoriza por el Decreto Nº 984/90, que modifica el citado artículo 13, al ex MINISTERIO DE ECONOMIA "a contratar un sistema...", pero en la parte dispositiva no dice que esa contratación pueda ser directa, sin el previo procedimiento de la licitación.

Que la autorización "a contratar" supone que ello se hará dentro del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de contrataciones estatales, ya que no se autorizó ninguna excepción.

Que conviene precisar que ya, desde el inicio, se advierte un desvío de la finalidad contenida en el artículo 13 del Decreto Nº 584/90 —llamar a licitación pública nacional e internacional, para cubrir necesidades de interés público—.

Que a ONCE (11) días del dictado el Decreto se instruye a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO para que inicie un proceso de preclasificación y selección tendiente a obtener un grupo de empresas que serían invitadas a proponer una contratación, con lo que queda desde ese momento descartada la licitación.

Que siempre vigente el mencionado Decreto, se prosiguen las actuaciones y en lo que va del 10 de abril de 1990 al 18 de mayo de 1990 se hace la clasificación, se cursan las invitaciones se recibe la única propuesta y se pone en conocimiento de lo actuado al ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el 24 de mayo de 1990 se firma el Decreto Nº 984/90 modificando el artículo 13, el 30 de mayo de 1990 el ex MINISTERIO DE ECONOMIA aprueba lo actuado y "delega" en la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la firma del contrato y el 1º de junio de 1990 se firmó el documento contractual no pudiendo justificarse de modo alguno que, luego de dictarse el Decreto disponiendo el llamado a licitación pública, aparecieran a los pocos días situaciones nuevas y de tal magnitud que justificaran una urgencia que hiciera necesaria la contratación directa.

Que por otra parte, tal como ya se indicara, en la autorización conferida por el Decreto Nº 984/90 para "contratar" no se expresaba que ello lo fuera por el modo directo.

Que en otro orden de cosas, el precio no fue suficientemente ponderado y analizado.

Que la única oferta recibida, luego de las invitaciones, propone el porcentaje del QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre la facturación (fs. 152).

Que sobre esa propuesta se expide a fs. 176 la COMISION DE EVALUACION Y SELECCION DE EMPRESAS de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y luego de señalar que en dicho porcentaje estarían incluidos los impuestos a cargo de los contratistas estima que dicho porcentaje "... es razonable y que el mismo pondera adecuadamente el riesgo empresario al ser aplicado sobre un monto de facturación no controlable por la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS".

Que no existe ninguna comparación ni informe técnico alguno, aparte de lo expresado, estimándose que lo expuesto se trata de una opinión puramente subjetiva sin elementos objetivos que justifiquen esa opinión.

Que también se debe señalar que el contrato se firma con "ORGANIZACION MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (e.f.)" ... representada "... por Carlos BETTES, en su calidad de representante de la misma...".

Que a fs. 280 la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL ex-MINISTERIO DE ECONOMIA advirtió que "... no se encontraría acreditada la personería de quien actúa en representación de la contratista..." y a fs. 306 contesta la CAJA NACIONAL DE AHORRO SEGURO que "... ella fue perfectamente acreditada en oportunidad de ser suscriptos los contratos pertinentes".

Que dicha acreditación no surge de alguna prueba instrumental, única forma de comprobación y, más aún tampoco existe prueba de la existencia de la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, ni siquiera en su faz formativa, en el expediente que se tiene a la vista.

Que entendiendo que el convenio firmado el 4 de enero de 1991, no fue aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y por lo tanto no se encuentra vigente, conforme establecía el mismo, corresponde analizar si el contrato original, que como se indicara precedentemente no tuvo principio de ejecución, es susceptible de revocación.

Que al respecto cabe citar el siguiente fallo judicial: "Los actos administrativos que generan derechos subjetivos a favor de los administrados, una vez que se notifican, sólo carecen de estabilidad y resultan susceptibles de revocación en sede administrativa cuando, siendo nulos de nulidad absoluta, o irregulares, no han originado prestaciones en vías de cumplimiento" (Cfr. Cámara Nac. Federal, sala III - Cont. Adm. Nov. 13-979 "Rodríguez Blanco de Serrao c. Estado Nacional").

Que JUAN CARLOS CASSAGNE (Revocación del Acto Administrativo afectado de vicio de violación de ley, ED Tº86:264), al comentar el mencionado fallo, expresó sobre el mismo: "Resulta, por de pronto, una interpretación correcta de la norma que no amplía ni achica su ámbito de aplicación. Simplemente, circunscribe el precepto a un caso donde, evidentemente, no se da el supuesto establecido en la ley para impedir la revocación y acudir a sede judicial, ya que el acto, aun cuando fue notificado a la recurrente, no comenzó a producir sus efectos, es decir "no tuvo principio de ejecución".

Que continuando con la misma línea argumental expuesta, HUTCHINSON (LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Tº I, pág. 377) expresó que "si el acto no hubiera hecho nacer derechos subjetivos o habiéndolos generado, no se comenzaron a cumplir, la Administración, siendo el acto nulo, debe revocarlo".

Que el artículo 17 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS establece que "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad".

Que el artículo 14, inciso b) de la citada normativa legal dispone que "el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: ... b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado".

Que en el caso que nos ocupa, es decir el contrato original, fue suscripto entre la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO por delegación del entonces Señor MINISTRO DE ECONOMIA, conforme la Resolución Nº 476/90, y en cumplimiento del decreto Nº 984/90 y la ORGANIZACION MK'S UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (fs. 194/203).

Que el Decreto Nº 984/90 facultaba al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA a contratar un sistema de lectura, facturación, distribución de facturas e intimación de morosos, para los Entes comprendidos en el art. 1º del Decreto Nº 584/90; y encomendaba a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO la coordinación y supervisión del sistema precitado. No preveía dicha norma la facultad de realizar subdelegaciones de facultad alguna.

Que HUTCHINSON en la obra mencionada señala que "la delegación es la forma de transmitir el ejercicio de la competencia, de su titular a otro órgano administrativo... es un instituto de excepción, que por lo tanto requiere una norma que lo autorice. Así, debe ser expresa, contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende (art. 13, Formosa; art. 9º, Neuquén; art. 9º, Mendoza; art. 46, Corrientes)". Que "cuando un organismo inferior conoce y resuelve cuestiones de competencia reservada al superior jerárquico... el acto es anulable si la delegación hubiese sido procedente". Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio de anulación, la Administración tiene la facultad de subsanar el vicio que lo invalida. El acto administrativo viciado de incompetencia en razón del grado puede ser ratificado por el órgano superior.

Que de allí que la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 476/90 (fs. 187/188), por la cual se delega a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, la facultad para suscribir el contrato al que se refiere el Decreto Nº 984/90, adolece de vicio de falta de competencia en razón del grado por no haber estado expresamente permitida la subdelegación.

Que mientras dicho acto de subdelegación no se encuentre ratificado, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y el contrato firmado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO no sea ratificado por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, el mismo carece de validez, tornándose por ende ilegítimo y susceptible de revocación.

Que asimismo, como ya se expresara, el Decreto Nº 584/90 establecía el procedimiento de licitación pública nacional e internacional, no previéndose en el Decreto Nº 984/90, que sustituyó su artículo 13, la contratación directa, por lo que el contrato en cuestión es susceptible de revocación también por haber sido realizado en violación a la ley aplicable y por ende nulo de nulidad absoluta (cfr. artículo 14 inciso b) de la LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS).

Que el Decreto Nº 584/90 —por el que se facultaba al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA para que llamara a licitación pública nacional e internacional para la concesión del servicio de

lectura de consumo, facturación y distribución de las facturas—, cita como antecedente la Ley 23.696, que establece por su artículo 18 que la licitación es el principio general para la selección del contratista particular en las privatizaciones.

Que asimismo, ya en los considerandos del citado decreto, se hace mención a las "razones de urgencia, emergencia, excepcionalidad e imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo, por la premura que la circunstancia exige" y en el artículo 14 del mismo, al referirse a otra contratación de servicios, aun cuando se expresa que dicha contratación deberá efectuarse a la mayor brevedad, se prevé como forma de contratación, la licitación pública nacional e internacional.

Que de lo expuesto se desprende que el motivo de "urgencia", al que hace mención el Decreto Nº 984/90, no justifica la modificación, en contra de la normativa, del sistema de contratación por licitación pública a contratación directa; más aún cuando el principio general previsto en la LEY DE CONTABILIDAD es el de licitación pública (artículo 55).

Que el contrato original en consecuencia, también es nulo de nulidad absoluta por haberse realizado en violación a la normativa aplicable al caso y por lo tanto susceptible de revocación.

Que corresponde proceder a la revocación del acto administrativo instrumentado por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 476/90 y la contratación celebrada con motivo de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS y el artículo 19 de la LEY DE MINISTERIOS — T. O. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 476 del 30 de mayo de 1990 por las razones expuestas en los considerandos, así como también la contratación celebrada con motivo de la citada resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 21/12 Nº 4091 v. 21/12/92

Resolución Nº 1400

Bs. As., 4/12/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.041/92, las Leyes 23.696 de Reforma del Estado y 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, y los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, Nº 1858 del 13 de octubre de 1992 y Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 24.145 por su Artículo 7º ha ampliado respecto de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el listado de activos sujetos a privatización que figura en el Anexo I de la Ley 23.696, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo V de la Ley citada en primer término.

Que en consecuencia la citada Sociedad se encuentra autorizada a asociarse con el capital privado para la explotación de los Oleoductos troncales de acceso a Allen - del Oleoducto Allen - Estación Puerto Rosales y de la Estación de Bombeo y Terminal Marítima de Puerto Rosales.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, incisos a) y c), del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, es de competencia de este MINISTERIO determinar las unidades de negocios en que se dividirán los mencionados activos a privatizar y la forma en que se producirá la asociación referida para la explotación de dichas unidades.

Que en tal sentido se considera que la Estación de Puerto Rosales, que actualmente forma parte del sistema de transporte por oleoductos de la Cuenca Neuquina, constituye por las características propias de los servicios que son prestados a través de la misma, una unidad autónoma respecto de los propios oleoductos, que constituyen en conjunto una segunda unidad de negocios, lo que no invalida ni imposibilita la eventual explotación conjunta de ambas unidades por un mismo concesionario.

Que respecto a la forma en que YPF SOCIEDAD ANONIMA se asociará con el capital privado para la explotación de tales activos, se considera conveniente, tanto para los oleoductos citados como para la Estación de Puerto Rosales, la constitución de sendas sociedades que tendrán a su cargo la explotación de las correspondientes instalaciones a través de concesiones de transporte regidas por la Ley 17.319.

Que a tales efectos se ha previsto como forma de concretar la referida asociación, la venta del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de las sociedades a crearse que se denominarán OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA respecto de los Oleoductos troncales de acceso a Allen y del Oleoducto Allen — Puerto Rosales, y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA respecto de la Estación de Bombeo y Terminal Marítima de Puerto Rosales.

Que en consecuencia resulta necesario constituir las sociedades citadas en el considerando precedente, cuyo capital accionario pertenecerá inicialmente en forma mayoritaria a YPF SOCIEDAD ANONIMA y minoritaria a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, y aprobar los estatutos de las mismas.

Que también resulta procedente para concretar la privatización de las mencionadas unidades de negocios, adoptar el procedimiento de Concurso Público Internacional, a fin de lograr una amplia participación de empresas nacionales y extranjeras.

Que a todos estos fines YPF SOCIEDAD ANONIMA ha elaborado los Pliegos de Bases y Condiciones que regirán los respectivos Concursos, a fin de llevar a cabo la selección de las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA para la explotación de los activos mencionados.

Que a su vez, y a los fines del procedimiento concursal se hace preciso incluir en tales Pliegos un sistema de calificación adecuado para seleccionar, en una primera etapa, a la o las empresas que evidencien contar con idoneidad técnica y con la capacidad económica y financiera necesarias para aspirar a ser concesionarios de los respectivos servicios de transporte en los términos del Artículo 40 de la Ley 17.319.

Que a tales efectos corresponde establecer en uno y otro Pliego de Bases y Condiciones, que la selección del respectivo postulante, entre aquellos que resultaren previamente calificados y con quien YPF SOCIEDAD ANONIMA concretará la referida asociación, se efectuará en base a las ofertas que, cumpliendo con las condiciones de cada Concurso, arroje el mayor valor total en concepto de precio por la compra del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones, tanto sea de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA como de EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, a quienes YPF SOCIEDAD ANONIMA cederá la respectiva concesión de transporte de la cual hoy es titular y que abarca a ambas unidades de negocios, tal como ha sido autorizada por el Artículo 5º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992.

Que los Pliegos bajo análisis reúnen los requisitos indicados en los considerandos precedentes, resultando instrumentos adecuados para la consecución de los fines perseguidos por el GOBIERNO NACIONAL.

Que, atento las características de los llamados y sin que ello implique alterar las distintas etapas de los procedimientos de los Concursos, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar modificaciones no sustanciales en los respectivos Pliegos y corrimientos en las fechas que componen los cronogramas obrantes en los mismos.

Que previendo la posibilidad de que OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA pueda necesitar incrementar en el futuro su capacidad de transporte en función de las reservas existentes en la Cuenca Neuquina, y atento las facultades otorgadas a este Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación de las Leyes 23.696 y 24.145, corresponde prever el futuro otorgamiento a dicha sociedad, a requerimiento de la misma, de una Concesión para el transporte de petróleo crudo mediante el tendido de un nuevo oleoducto desde la Cuenca Neuquina hasta una Terminal Marítima del Océano Atlántico, siempre que dé cumplimiento a las demás disposiciones legales y técnicas vigentes.

Que en el caso de los activos de que trata la presente Resolución, las características de los mismos no hacen aconsejable que el pago del precio sea efectuado mediante la utilización de Títulos de la Deuda Pública, como prevén las Resoluciones de este MINISTERIO Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992 confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la constitución de las Sociedades OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º — Apruébanse los Estatutos de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, que se agregan como Anexo I y III, los que forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Las Sociedades cuya constitución se dispone por el Artículo 1º de la presente Resolución, se regirán por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984), además, en ambos casos:

El capital social inicial será el mínimo establecido por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Sus acciones serán ordinarias escriturales de un peso de valor nominal cada una, divididas en dos clases, "A" y "B", representativas, respectivamente, del SETENTA POR CIENTO (70 %) y del TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social. GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO suscribirá e integrará UNA (1) acción Clase "A" e YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribirá e integrará el resto de las acciones Clase "A" y la totalidad de las acciones Clase "B".

ARTICULO 4º — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO llevará a cabo la protocolización de las actas constitutivas y del Estatuto de las Sociedades que se constituyen por la presente Resolución, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales, sin que ello implique erogación alguna.

ARTICULO 5º — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, llevarán a cabo la inscripción de los actos constitutivos de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, a cuyo fin asimílase la publicación de la presente en el Boletín Oficial, a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 6º — Dispónese la venta por privatización y mediante los Concursos Públicos Internacionales a que se refiere el Artículo 17 de la presente, de la totalidad de las acciones Clase "A" de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social de cada una de ellas.

ARTICULO 7º — Desde la constitución de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA y hasta el momento en que, con motivo de la transferencia de las acciones Clase "A" de ambas sociedades al sector privado, se designe a los nuevos directores y síndicos respectivos, el régimen de administración y fiscalización será el siguiente:

a) La administración de cada Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por dos miembros. El presidente será el Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA. El restante miembro del Directorio será designado por el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA. Ambos directores no serán alcanzados por la inhabilidad prevista en el inciso 4 del artículo 264 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) a los efectos del desempeño de los referidos cargos.

b) Los síndicos de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA serán designados por YPF SOCIEDAD ANONIMA y desempeñarán sus cargos hasta el mismo momento en que cesen los administradores designados con arreglo al apartado anterior. Estos síndicos tendrán las facultades y deberes prescriptos por las disposiciones de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984), con exclusión de cualquier norma administrativa que regule el régimen de control de las empresas en las que el Estado tenga participación

ARTICULO 8º — Autorízase al Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA a transferir a favor de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA los activos que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución y a favor de EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA los que se indican en el Anexo IV, incluyendo en ambos casos los demás bienes que YPF SOCIEDAD ANONIMA determine que hayan de ser transferidos a OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, por el valor que resulte de aplicar el mecanismo dispuesto en el Artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, los que constituirán en cada caso una Unidad de Negocios. La autorización comprende el otorgamiento de todos los actos necesarios para incorporar los activos al capital de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

Los actos jurídicos por los que se concrete la transferencia efectiva del SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA al sector privado, al finalizar el proceso de privatización previsto en la Ley 23.696, contendrán previsiones adecuadas a efectos de operar, en el momento mismo de la transferencia de dicha parte del capital al adjudicatario, la cesión a OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA de los bienes y relaciones jurídicas constitutivas de la correspondiente unidad de negocios, salvo en los casos en que, por la legislación general, sean requeridos actos, hechos, registros o notificaciones a cargo de YPF SOCIEDAD ANONIMA y/o GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, los que serán ejecutados por dichas

empresas, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones de los Concursos.

ARTICULO 9º — Establécese que, a requerimiento de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, se otorgará a la misma una Concesión para el transporte de petróleo crudo mediante el tendido de un oleoducto desde la Cuenca Neuquina hasta una Terminal Marítima del Océano Atlántico, siempre que se dé cumplimiento a las demás normas legales y técnicas vigentes.

ARTICULO 10. — Autorízase al Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA a introducir aclaraciones o efectuar modificaciones no sustanciales en los Estatutos que se aprueban por el Artículo 2º de esta Resolución, para adaptarlo a las necesidades del proceso de privatización. El Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, o quien éste faculte estará autorizado para protocolizar e inscribir dichas reformas. Las facultades acordadas por esta Resolución podrán ser ejercidas hasta la entrega del paquete accionario mayoritario de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA a quien resultaren sus adjudicatarios.

ARTICULO 11. — La tasación prevista en el Artículo 11 de la Ley 24.145 estará referida a la Unidad de Negocios, que resulte de la identificación de activos, pasivos y relaciones jurídicas que se transfieran en un caso a OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y en el otro a EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8º de la presente Resolución. A los efectos de esta tasación, se adoptará como pauta, el valor actual de la proyección de ingresos y egresos de las unidades de negocios.

ARTICULO 12. — No serán aplicables a OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos y sus normas complementarias y reglamentarias, ni legislación y/o normativa administrativa alguna aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación.

ARTICULO 13. — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la constitución de ambas sociedades dispuesta por el Artículo 2º de la presente Resolución y los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la misma, de la capitalización inicial de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA y de las transferencias a que hace referencia el artículo 8º de la presente Resolución, así como los actos, contratos o instrumentos de cualquier naturaleza vinculados a la adjudicación o transferencia del SETENTA POR CIENTO (70 %) del paquete accionario de cada una de ellas, o por los que se cedan o transfieran a las mismas los bienes, créditos, deudas o relaciones jurídicas constitutivas de las respectivas unidades de negocios, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como, también de todo arancel y honorario.

ARTICULO 14. — Hasta el momento en que se efectivice la entrega a quienes resulten adquirentes, conforme a las condiciones de los Concursos Públicos Internacionales previstos en el Artículo 18 de la presente, de las acciones Clase "A" tanto de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA como de EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA y se celebre la respectiva Asamblea General con participación de los adquirentes para la elección de las nuevas autoridades de las mismas, subsistirán, en relación a las citadas sociedades, la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios con que cuentan en la actualidad YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 15. — Facúltase al Señor Presidente del Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA y al Señor Interventor de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a otorgar, en representación de dichas empresas, las escrituras públicas y demás actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de las Sociedades OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA y EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 16. — Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la explotación de los Oleoductos troncales de acceso Allen y Oleoducto Allen - Puerto Rosales y sus activos asociados que como Anexo V integra la presente.

ARTICULO 17. — Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la explotación de la Estación de Bombeo y Terminal Marítima de Puerto Rosales y sus activos asociados que como Anexo VI integra la presente.

ARTICULO 18. — Convócase a Concursos Públicos Internacionales para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la explotación de los Oleoductos troncales de acceso Allen y Oleoducto Allen - Puerto Rosales y de la Estación de Bombeo y Terminal Marítima de Puerto Rosales y sus activos asociados de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con los Pliegos que, respectivamente, se aprueban mediante los Artículos 16 y 17 precedentes, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 19. — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen los cronogramas obrantes en los respectivos Pliegos de los Concursos, en tanto sean estimadas imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento de los Concursos y a expedir las Circulares ampliatorias, modificatorias y/o aclaratorias de los Pliegos que resulten necesarias.

ARTICULO 20. — Exceptúanse a las privatizaciones de que trata la presente Resolución, de la aplicación de las disposiciones de este MINISTERIO Nº 551 del 29 de abril de 1992 y su modificatoria Nº 873 del 20 de julio de 1992.

ARTICULO 21. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de los llamados a Concurso Público Internacional y de las transferencias de dominio y demás contratos que deban otorgarse con motivo de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 22. — Comuníquese lo resuelto en la presente Resolución a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 24.145.

ARTICULO 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO - MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: Los Anexos II, IV, V y VI no se publican.

ANEXO I

ESTATUTOS OLEODUCTOS DEL VALLE S. A.

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denominará OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado 1984), y reglamentarias aplicables y en el presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar, indistintamente, su nombre completo o el abreviado OLDELVAL S. A.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años contados desde la inscripción de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros el transporte de hidrocarburos, comprendiendo enunciativamente la carga, descarga, almacenamiento, etc. de hidrocarburos, y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

ARTICULO 5º — Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

a) Adquirir por cualquier título bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y/o disponer de ellos en cualquier forma o gravarlos de cualquier modo.

b) Asociarse con personas de existencia visible o ideal, o concertar contratos de sociedad accidental o en participación de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria.

c) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

d) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda, con o sin garantía real, especial o flotante.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

f) No obstante lo dispuesto precedentemente, en ningún caso, la sociedad podrá avalar, afianzar o garantizar en cualquier modo obligaciones de terceros, incluyendo a los socios.

TITULO III

CAPITAL, ACCIONES, PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de pesos doce mil ($ doce mil) representado por mil doscientas (1200) acciones ordinarias escriturales de valor nominal pesos diez ($ 10), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

ARTICULO 7º — Las acciones serán de las siguientes clases:

a) CLASE "A": las equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social, o sea ochocientos cuarenta acciones. Durante los primeros CINCO (5) años de existencia de la sociedad sólo podrán ser transmitidas, total o parcialmente, bajo pena de nulidad, previa conformidad de los titulares de las acciones Clase "B".

b) CLASE "B": las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, o sea trescientos sesenta (360) acciones.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quíntuplo conforme el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la Ley.

Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones.

ARTICULO 8º — Los titulares de acciones de cada clase tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posea. Este derecho deberá ejercerse dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la última publicación que, por TRES (3) días se hará en dos de los diarios de mayor circulación general en toda la República, uno de ellos de la Capital Federal. Tendrán asimismo, el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para el ejercicio del derecho de acrecer se otorgará un plazo de QUINCE (15) días corridos adicionales.

ARTICULO 9º — Los titulares de acciones clase "A" tendrán a su cargo las funciones de operación del sistema de transporte de los oleoductos troncales de acceso a Allen y Oleoducto Allen-Estación Puerto Rosales, con todos sus activos incorporados al patrimonio de la sociedad, en carácter de prestación accesoria (Artículo 50 de la Ley 19.550), de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Como regla general, la operación deberá ser realizada directamente por los accionistas clase "A", y en su caso, con el Asesoramiento Técnico Calificado con la conformidad de los accionistas clase "B". Sin embargo, las funciones técnicas podrán ser efectuadas por un tercero contratado por dichos accionistas, si dicho tercero —a criterio de los accionistas clase "B" — estuviera, por sus aptitudes técnicas y económicas, capacitado para llevar a cabo las tareas exigibles al operador de los oleoductos y demás activos.

b) Sea que los accionistas clase "A" efectúen la operación de los oleoductos por sí, o por medio de un tercero, dicha actividad no generará en ningún caso honorarios a cargo de OLEODUCTOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, o a cargo de los titulares de acciones Clase "B". La sociedad sólo estará obligada a pagar los costos y gastos directos de la operación, pero no los honorarios del operador, sea un socio o un tercero contratado. Sólo si la operación se llevara a cabo directamente por los accionistas clase "A", éstos no incurrirán en ningún costo, gasto o pasivo como resultado de ejecutar los deberes y funciones de operador. La sociedad defenderá e indemnizará al operador por los costos, gastos (incluyendo honorarios y desembolsos razonables por concepto de abogados) y pasivos relacionados con reclamos de cualquier carácter y naturaleza iniciados por, o en nombre de, cualquier persona por daño o pérdida de la propiedad, daño o deterioro del medio ambiente, lesión o enfermedad o muerte de cualquier persona, que surjan o se deriven de cualquier acción

u omisión del operador en la conducción de, o en conexión con, las operaciones, sin importar cuál fue la causa de dicho daño, pérdida, lesión, enfermedad o muerte. Sin embargo, si cualquier personal del operador incurre en dolo o culpa grave que lleva a la sociedad a incurrir en un costo, gasto o pasivo por tales daños, pérdidas, o deterioro o que cause un daño, pérdida, lesión o muerte de una tercera persona, entonces los accionistas clase "A" deberán soportarlos, e indemnizarán a la sociedad y —en su caso— a los demás socios por estos costos, gastos y pasivos.

c) Si los accionistas clase "A" optaren por contratar a un tercero para ejercer las funciones técnicas atinentes a la operación, el contrato deberá prever expresamente como contenido mínimo:

1) Que el operador contratado por los accionistas clase "A", reconoce que ha leído y comprendido el presente estatuto, y se compromete a no actuar en contradicción a cualquiera de sus términos.

2) Un plazo de vigencia de CINCO (5) años; la imposibilidad por parte del operador contratado de ceder el contrato sin expresa conformidad de los accionistas clase "B", y la posibilidad de rescisión unilateral antes del vencimiento del referido plazo.

3) La indicación de que el operador contratado por los accionistas clase "A" no es, ni podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia, como un socio, o pretender derechos respecto de la sociedad.

4) Que el operador contratado acepta indemnizar a la sociedad o a los socios por todos los daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones, incluyendo enunciativamente los que surjan o se deriven de su culpa o negligencia.

5) Una cláusula por la cual el operador contratado y los accionistas clase "A" responderán solidariamente respecto de la sociedad en cualquier circunstancia en que, por cualquier acción u omisión derivada de la operación, ellos debieran indemnizar a la sociedad.

6) Una cláusula por la cual el operador contratado acepte que, en ningún supuesto, podrá efectuar reclamo alguno respecto a los socios y/o titulares de acciones Clase "B" o de la sociedad, como consecuencia de la suscripción, ejecución o inejecución del contrato de gerenciamiento que lo vincule con los accionistas clase "A".

d) La obligación de los accionistas clase "A" por las prestaciones accesorias que aquí se establecen se extenderá por el lapso de DIEZ (10) años contados desde inscripción del presente Estatuto ante el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

e) El incumplimiento por parte de los accionistas clase "A", de cualquiera de las obligaciones derivada de las prestaciones accesorias producirá las siguientes consecuencias:

1) Pérdida de las utilidades devengadas y futuras, hasta tanto se regularice la situación, las que corresponderán a los accionistas clase "B".

2) Derecho de la sociedad para contratar a un tercero con cargo de los accionistas clase "A" y/o subsanar por sí el incumplimiento y a accionar por los daños y perjuicios consecuentes contra los accionistas incumplidores.

ARTICULO 10. — Las acciones son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto en los siguientes términos:

a) YPF SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de ochocientas treinta y nueve acciones Clase "A" equivalentes a pesos ocho mil trescientos noventa ($ 8.390) y la de trescientas sesenta acciones Clase "B", equivalentes a pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

b) GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción Clase "A" equivalente a pesos diez ($ 10).

TITULO IV

EMPRESTITOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 11. — La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios en el cumplimiento de su objeto social, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, u otros títulos negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea Extraordinaria.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12. — La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por cuatro (4) a ocho (8) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija.

Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de uno, de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

También por clases podrán designarse Directores Suplentes que llenarán las vacantes de los titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares.

En ningún caso la Asamblea podrá disponer que se elija un número de directores tal que impida que cada clase, por lo menos, pueda designar un director. Si la proyección de las participaciones accionarias no permitiera la existencia de enteros, la fracción decimal mayor de CINCO (5) prevalecerá. Si ambas fracciones fueran de CINCO (5), el director correspondiente será designado por los accionistas Clase "B".

El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea.

ARTICULO 13. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los Directores Suplentes, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTICULO 14. — En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de pesos UN MIL ($ 1.000), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 15. — El Directorio designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, los que durarán en sus cargos UN (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 16. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir un nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 17. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.

ARTICULO 18. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente.

Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del tercer día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.

ARTICULO 19. — El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los supuestos especiales que se mencionan en el párrafo siguiente. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá, en todos los casos, derecho a voto.

Se requerirá una mayoría no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los votos de los miembros del Directorio para los siguientes actos:

a) endeudar a la sociedad, en una o más operaciones acumuladas sin cancelar, por un monto superior al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado.

b) celebrar contratos cuyos compromisos de pago importen para la sociedad una erogación superior al diez por ciento (10 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado, o con independencia de las erogaciones comprometidas, cuya duración sea mayor de un año.

c) aprobar la transmisión de acciones en el supuesto previsto por el artículo Nº 50 de la Ley Nº 19.550.

d) aprobar el presupuesto anual financiero y operativo.

e) designar al Gerente General, fijar sus funciones, remuneración y los límites de su actuación.

ARTICULO 20. — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y sus bienes, sin otras limitaciones que las que resulten de disposiciones legales, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier Director, Gerente o apoderado, debidamente instituido.

b) Conferir Poderes Especiales —inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil— o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en particular, o de una Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones y disponer sus remociones.

g) Previa resolución de la Asamblea Extraordinaria emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Decidir el sometimiento de las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate.

i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior, excepto las reservadas a la Asamblea en el Artículo 11 del presente.

j) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar oficinas y dependencias de la Sociedad y crear nuevas agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad.

ll) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, su remuneración y los límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto.

m) Dictar su propio reglamento interno.

n) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas.

ñ) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso

por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 21. — Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.

c) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 22. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fizcalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Suplentes.

Los titulares de las acciones Clase "B" tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico Suplente.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos, tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones de mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas. Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 23. — Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 24. — Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en la República, UNO (1) de ellos de la Capital Federal.

ARTICULO 25. — Los requisitos para asistir a las Asambleas serán los establecidos en el Artículo 238 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 26. — Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 27. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los Artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto a la mayoría necesaria para decidir sobre los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de dicha Ley, para los cuales, será necesario el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Igual mayoría se requerirá para:

a) modificar el Estatuto Social (exceptuando la modificación derivada del aumento del capital);

b) venta de inmuebles o activos que impidan realizar el objeto social;

c) endeudar a la sociedad en todo contrato en la que sea requerida por ley o por el acreedor, la decisión asamblearia aprobatoria o ratificatoria de la operación;

d) cualquier modificación atinente a las prestaciones accesorias a cargo de los accionistas Clase "A".

Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase expresado mediante asamblea especial regida por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 28. — El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

b) Remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;

c) Reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El saldo, como dividendo a los accionistas, cualquiera sea su clase.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 29. — La Liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

Anexo III

ESTATUTOS DE EBYTEM S. A.

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º — La Sociedad se denominará EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (texto ordenado 1984), y reglamentarias aplicables y en el presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar, indistintamente, su nombre completo o el abreviado EBYTEM S. A.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años contados desde la inscripción de su Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 4º — EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA tendrá por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros el transporte de hidrocarburos, comprendiendo enunciativamente la carga, descarga, almacenamiento, etc., de hidrocarburos, y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto.

ARTICULO 5º — Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

a) Adquirir por cualquier título bienes muebles, inmuebles, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores; venderlos, permutarlos, cederlos y/o disponer de ellos en cualquier forma, o gravarlos de cualquier modo.

b) Asociarse con personas de existencia visible o ideal, o concertar contratos de sociedad accidental o en participación de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria.

c) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

d) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de la Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda, con o sin garantía real, especial o flotante.

e) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

f) No obstante lo dispuesto precedentemente, en ningún caso, la sociedad podrá avalar, afianzar o garantizar en cualquier modo obligaciones de terceros, incluyendo a los socios.

TITULO III

CAPITAL, ACCIONES, PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de pesos doce mil ($ doce mil) representado por mil doscientas (1.200) acciones ordinarias escriturales de valor nominal pesos diez ($ 10), con derecho a UN (1) voto cada una de ellas.

ARTICULO 7º — Las acciones serán de las siguientes clases:

a) CLASE "A": las equivalentes al SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social, o sea ochocientos cuarenta acciones. Durante los primeros CINCO (5) años de existencia de la sociedad sólo podrán ser transmitidas, *total o parcialmente, bajo pena de nulidad, previa conformidad de los* titulares de las acciones Clase "B".

b) CLASE "B": las equivalentes al TREINTA POR CIENTO (30 %) del capital social, o sea trescientas sesenta (360) acciones.

El capital social puede ser aumentado por decisión de la Asamblea hasta el quintuplo conforme el Artículo 188 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente estatuto, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también, la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la Ley.

Todo aumento o reducción del capital social se hará manteniendo la proporción establecida en este estatuto entre las diversas clases de acciones.

ARTICULO 8º — Los titulares de acciones de cada clase tendrán derecho preferente para suscribir las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posea. Este derecho deberá ejercerse dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la última publicación que, por TRES (3) días se hará en dos de los diarios de mayor circulación general en toda la República, uno de ellos de la Capital Federal. Tendrán asimismo, el derecho de acrecer en proporción de sus respectivas tenencias, en los términos del artículo 194 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984). Para el ejercicio del derecho de acrecer se otorgará un plazo de QUINCE (15) días corridos adicionales.

ARTICULO 9º — Los titulares de acciones clase "A" tendrán a su cargo las funciones de operación de la playa de tanques, las monoboyas y la cabecera de bombeo, integrantes de la Estación de bombeo y terminal marítima Puerto Rosales, con todos sus activos incorporados al patrimonio de la sociedad, en carácter de prestación accesoria (Artículo 50 de la Ley 19.550), de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Como regla general, la operación deberá ser realizada directamente por los accionistas clase "A" y, en su caso, con el Asesoramiento Técnico Calificado con la conformidad de los accionistas clase "B". Sin embargo, las funciones técnicas podrán ser efectuadas por un tercero contratado por dichos accionistas, si dicho tercero —a criterio de los accionistas clase "B"— estuviera, por sus aptitudes técnicas y económicas, capacitado para llevar a cabo las tareas exigibles al operador de las monoboyas, la playa de tanques, la cabecera de bombeo y demás activos, según corresponda.

b) Sea que los accionistas clase "A" efectúen la operación por sí, o por medio de un tercero, dicha actividad no generará en ningún caso honorarios a cargo de EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, o a cargo de los titulares de acciones Clase "B". La sociedad sólo estará obligada a pagar los costos y gastos directos de la operación, pero no los honorarios del operador, sea un socio o un tercero contratado. Sólo si la operación se llevara a cabo directamente por los accionistas clase "A", éstos no incurrirán en ningún costo, gasto o pasivo como resultado de ejecutar los deberes y funciones de operador. La sociedad defenderá e indemnizará al operador por los costos, gastos (incluyendo honorarios y desembolsos razonables por concepto de abogados) y pasivos relacionados con reclamos de cualquier carácter y naturaleza iniciadas por, o en nombre de, cualquier persona por daño o pérdida de la propiedad, daño o deterioro del medio ambiente, lesión o enfermedad o muerte de cualquier persona, que surjan o se deriven de cualquier acción u omisión del operador en la conducción de, o en conexión con, las operaciones, sin importar cuál fue la causa de dicho daño, pérdida, lesión, enfermedad o muerte. Sin embargo, si cualquier personal del operador incurre en dolo o culpa grave que lleva a la sociedad a incurrir en un costo, gasto o pasivo por tales daños, pérdidas, o deterioro o que cause un daño, pérdida, lesión o muerte de una tercera persona, entonces los accionistas clase "A" deberán soportarlos, e indemnizarán a la sociedad y —en su caso— a los demás socios por estos costos, gastos y pasivos.

c) Si los accionistas clase "A" optaren por contratar a un tercero para ejercer las funciones técnicas atinentes a la operación, el contrato deberá prever expresamente como contenido mínimo:

1) Que el operador contratado por los accionistas clase "A", reconoce que ha leído y comprendido el presente estatuto, y se compromete a no actuar en contradicción a cualquiera de sus términos.

2) Un plazo de vigencia de CINCO (5) años; la imposibilidad por parte del operador contratado de ceder el contrato sin expresa conformidad de los accionistas clase "B", y la posibilidad de rescisión unilateral antes del vencimiento del referido plazo.

3) La indicación de que el operador contratado por los accionistas clase "A" no es, ni podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia, como un socio, o pretender derechos respecto de la sociedad.

4) Que el operador contratado acepta indemnizar a la sociedad o a los socios por todos los daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones, incluyendo enunciativamente los que surjan o se deriven de su culpa o negligencia.

5) Una cláusula por la cual el operador contratado y los accionistas clase "A" responderán solidariamente respecto de la sociedad en cualquier circunstancia en que, por cualquier acción u omisión derivada de la operación, ellos debieran indemnizar a la sociedad.

6) Una cláusula por la cual el operador contratado acepte que, en ningún supuesto, podrá efectuar reclamo alguno respecto a los socios y/o titulares de acciones Clase "B" o de la sociedad, como consecuencia de la suscripción, ejecución o inejecución del contrato que lo vincule con los accionistas clase "A".

d) La obligación de los accionistas clase "A" por las prestaciones accesorias que aquí se establecen se extenderá por el lapso de DIEZ (10) años contados desde la inscripción del presente Estatuto ante el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

e) El incumplimiento por parte de los accionistas Clase "A", de cualquiera de las obligaciones derivada de las prestaciones accesorias producirá las siguientes consecuencias:

1) Pérdida de las utilidades devengadas y futuras, hasta tanto se regularice la situación, las que corresponderán a los accionistas clase "B".

2) Derecho de la sociedad para contratar a un tercero con cargo a los accionistas Clase "A" y/o subsanar por sí el incumplimiento y a accionar por los daños y perjuicios consecuentes contra los accionistas incumplidores.

ARTICULO 10. — Las acciones son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto en los siguientes términos:

a) YPF SOCIEDAD ANONIMA, la cantidad de ochocientas treinta y nueve acciones Clase "A" equivalentes a pesos ocho mil trescientos noventa ($ 8.390) y la de trescientas sesenta acciones Clase "B", equivalentes a pesos tres mil seiscientos ($ 3.600).

b) GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción Clase "A" equivalente a pesos diez ($ 10).

TITULO IV

EMPRESTITOS, OBLIGACIONES NEGOCIABLES

ARTICULO 11. — La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios en el cumplimiento de su objeto social, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, u otros títulos negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea Extraordinaria.

TITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 12. — La Sociedad será administrada y dirigida por un Directorio compuesto por cuatro (4) a ocho (8) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija.

Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de uno, de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t. o.1984).

También por clases podrán designarse Directores Suplentes que llenarán las vacantes de los titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares.

En ningún caso la Asamblea podrá disponer que se elija un número de directores tal que impida que cada clase, por lo menos, pueda designar un director. Si la proyección de las participaciones accionarias no permitiera la existencia de enteros, la fracción decimal mayor de CINCO (5) prevalecerá. Si ambas fracciones fueran de CINCO (5), el director correspondiente será designado por los accionistas Clase "B".

El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No obstante deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea.

ARTICULO 13. — Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los Directores Suplentes, los Síndicos designarán Directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos Directores por la Asamblea.

ARTICULO 14. — En garantía del cumplimiento de sus funciones los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de pesos UN MIL ($ 1.000), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del Director en cuestión.

ARTICULO 15. — El Directorio designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, los que durarán en sus cargos UN (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 16. — El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir un nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 17. — Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28.

ARTICULO 18. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente.

Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los Directores.

La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del tercer día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.

ARTICULO 19. — El Directorio funcionará con la presidencia del Presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los supuestos especiales que se mencionan en el párrafo siguiente. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá, en todos los casos, derecho a voto.

Se requerirá una mayoría no inferior al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los votos de los miembros del Directorio para los siguientes actos:

a) endeudar a la sociedad, en una o más operaciones acumuladas sin cancelar, por un monto superior al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado.

b) celebrar contratos cuyos compromisos de pago importen para la sociedad una erogación superior al diez por ciento (10 %) del valor total de su activo según el último balance trimestral aprobado, o con independencia de las erogaciones comprometidas, cuya duración sea mayor de un año.

c) aprobar la transmisión de acciones en el supuesto previsto por el artículo Nº 50 de la Ley Nº 19.550.

d) aprobar el presupuesto anual financiero y operativo.

e) designar al Gerente General, fijar sus funciones, remuneración y los límites de su actuación.

ARTICULO 20. — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad y sus bienes, sin otras limitaciones que las que resulten de disposiciones legales, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier Director, Gerente o apoderado, debidamente instituido.

b) Conferir Poderes Especiales —inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil— o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la Ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en particular, o de una Unión Transitoria de Empresas, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones y disponer sus remociones.

g) Previa resolución de la Asamblea Extraordinaria emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Decidir el sometimiento de las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate.

i) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior, excepto las reservadas a la Asamblea en el Artículo 11 del presente.

j) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar oficinas y dependencias de la Sociedad y crear nuevas agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad.

ll) Designar al Gerente General, fijar sus funciones, su remuneración y los límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto.

m) Dictar su propio reglamento interno.

n) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas.

ñ) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 21. — Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones de Directorio.

c) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

TITULO VI

FISCALIZACION

ARTICULO 22. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fizcalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Suplentes.

Los titulares de las acciones Clase "B" tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico Suplente.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de DOS (2) años, pudiendo ser reelectos, tendrán las facultades y obligaciones establecidas en la Ley 19.550 y en las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones de mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas. Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 23. — Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234 y 235 de la Ley 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 24. — Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en la República, UNO (1) de ellos de la Capital Federal.

ARTICULO 25. — Los requisitos para asistir a las Asambleas serán los establecidos en el Artículo 238 de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 26. — Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

ARTICULO 27. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los Artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 (t. o. 1984) según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto a la mayoría necesaria para decidir sobre los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de dicha Ley, para los cuales, será necesario el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Igual mayoría se requerirá para:

a) modificar el Estatuto Social (exceptuando la modificación derivada del aumento del capital);

b) venta de inmuebles o activos que impidan realizar el objeto social;

c) endeudar a la sociedad en todo contrato en la que sea requerida por ley o por el acreedor, la decisión asamblearia aprobatoria o ratificatoria de la operación;

d) cualquier modificación atinente a las prestaciones accesorias a cargo de los accionistas Clase "A".

Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase expresado mediante asamblea especial regida por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 28. — El Ejercicio Social comenzará el 1º de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;

b) Remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;

c) Reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

d) El saldo, como dividendo a los accionistas, cualquiera sea su clase.

TITULO IX

LIQUIDACION

ARTICULO 29. — La Liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19.550 (t. o. 1984).

e. 21/12 Nº 4092 v. 21/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C. A. se le hace saber al Sr. MASSA Miguel Angel con último domicilio conocido en la calle Ruta 14 Pueblo Muños —ROSARIO—STA. FE que en el expte. SA52-26/87 caratulado "MASSA MIGUEL ANGEL s/inf. al art. 863 de la Ley Nº 22.415", tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído el Fallo Nº 57/92 de fecha 14/10/92, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación "ROSARIO, 14 de octubre de 1992, VISTO... RESULTA... CONSIDERANDO... que por ello el Administrador de la Aduana de Rosario, RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR, en los términos del art. 1112, ap. 1, inc. a) del C. A. por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el art. 986 del mismo texto legal, y en razón de los fundamentos expuestos en lo Considerandos que anteceden, a Miguel Angel MASSA, domiciliado en calle Ruta 14 de la localidad de Pueblo Muños, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo de fs. 4 Nº 157/86, con más una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza actualizado de la misma, importe que según planilla de fs. 81 asciende a la suma de $ 5.050,04 (PESOS CINCO MIL CINCUENTA CON CUATRO CENTAVOS), INTIMANDOSELO, al propio tiempo, a la cancelación de la multa señalada en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora en los términos de los arts. 926 y 925 del C. A., actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º: ABSOLVER, por los motivos expresados en el primer considerando del presente fallo a Miguel A. MASSA del delito previsto en el art. 863 del C. A. que se le imputa originariamente. ARTICULO 3º: DE FORMA - FDO. LUIS BENEDETTO - ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO. Y la Resolución de aprobación de Fallo Nº 2273/92 (RPASSU) de fecha 12/11/92, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación "BUENOS AIRES 12 de noviembre de 1992. — VISTO... RESULTA... CONSIDERANDO... que por ello el Administrador Nacional de Aduanas, RESUELVE: ARTICULO 1º: APROBAR, el art. 2º del fallo Nº 57/92, dictado a fs. 82/83 por el Administrador de la Aduana de Rosario. ARTICULO 2º: DE FORMA. - Fdo. Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO - ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

e. 21/12 Nº 4056 v. 21/12/92

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del C. A. se le hace sabe a la Sra. MONGIARDO, María del Carmen con último domicilio conocido en calle Casilda 1417 de esta ciudad de Rosario Pcia. de Santa Fe, que en el expte. SA 52-83/88 caratulado "MONGIARDO María del Carmen s/encubrimiento de contrabando", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído el fallo Nº 81/92 de fecha 11/11/92, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación "ROSARIO, 11 de noviembre de 1992, VISTO, que..., RESULTA que..., CONSIDERANDO que..., por ello el Administrador de la Aduana de Rosario, RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR, en los términos del art. 1112, ap. 1, inc. a) de la Ley Nº 22.415, por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 987 del mismo texto legal, y en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden a María del Carmen MONGIARDO, con domicilio real en la calle Casilda 1417 de la ciudad de Rosario, cuyos demás datos filiatorios obran en autos, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo Nº 152/88 obrante a fs. 24, con más una *multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza actualizado* de la misma, importe según planillas de fs. 80 asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 883,32), INTIMANDOSELA, al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, bajo apercibimiento de constituírsela automáticamente en mora en los términos de los arts. 924 y 925 del C. A. actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º: INGRESAR al rubro RENTAS GENERALES el importe exigido en el art. 1º del presente, conforme lo estatuido por el art. 885 del C. A. y la Ley Nº 22.091, CONSIDERESE ingresada la suma proveniente de la subasta efectuada en autos según constancias obrantes a fs. 29/30 y 65. ARTICULO 3º: DE FORMA - Fdo.: CONTADOR JOSE F. ROMERO A CARGO ADMINISTRACION - ADUANA DE ROSARIO.

e. 21/12 Nº 4057 v. 21/12/92

ADUANA DE ROSARIO

Rosario, 4/12/92

En los términos de los Arts. 1012, inc. c) y 1013 inc. h) del Código Aduanero, se les hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos sobre un automóvil marca B.M.W., chassis Nº W.B.V.F. 4105 B. 7533109, que fuera secuestrado por la Policía de la Pcia. de Santa Fe del taller sito en calle San Luis 3778 de la ciudad de Rosario, la siguiente Resolución recaída en el EA52-86-1851, a saber: "ROSARIO, 25 de noviembre de 1992. VISTO:...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO, RESUELVE: ARTICULO 1º: PUBLICAR Edictos, por la Sección SUMARIO, en el Boletín Oficial de la República Argentina por el *término de un (1) día, anunciándose la existencia* de la mercadería de referencia, indicándose todas las características necesarias para su individualización. ARTICULO 2º: Fecho, y transcurrido el plazo de diez (10) días corridos de la publicación, y de no presentarse persona alguna acreditando la propiedad de la mercadería, INCLUIR la misma en la próxima subasta a realizarse, ello por la Oficina de SECUESTROS Y VENTAS, previo cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 417, ss. y cc. del Código Aduanero. ARTICULO 3º: De forma. Fdo.: JOSE F. ROMERO - Sub Administrador (int.) Aduana de Rosario - a cargo Administración.

e. 21/12 Nº 4058 v. 21/12/92

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET - Subadministrador A/C Aduana Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/90/001	IVOLDO AQUILINDO DA SILVA	Art. 979 C. A.
SA29/90/002	GIRALDI FRANCISCO	Art. 979 C. A.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/90/037	ROJAS GIMENEZ TEODORO	Art. 977 C. A.
SA29/90/043	VERA MIGUEL	Art. 986 C. A.
SA29/90/044	GONZALEZ MODESTA	Art. 977 C. A.
SA29/90/045	RESQUIN FRANCISCA	Art. 977 C. A.
SA29/90/046	GONZALEZ MOREL EMILIA	Art. 977 C. A.
SA29/90/047	GONZALEZ DE CABALLERO JUANA	Art. 986 C. A.
SA29/90/048	DORNA GALEANO JARA	Art. 986 C. A.
SA29/90/049	WASHINGTON FELIPE FRACCE C.	Art. 986 C. A.
SA29/90/056	MARTINEZ IGNACIA	Art. 986 C. A.
SA29/90/057	DUARTE DE RAMIREZ CATALINA	Art. 986 C. A.
SA29/90/058	TABUADA JORGE FELIX	Art. 977 C. A.
SA29/90/062	PANIAGUA LUCILA	Art. 986 C. A.
SA29/90/066	SANTA CRUZ ORIBE LUIS P.	Art. 978 C. A.
SA29/90/071	ROSSI INEZ JORGE	Art. 970 C. A.
SA29/90/121	CHWE CHANG	Art. 986 C. A.
SA29/90/124	VALENTINA ESPINDOLA	Art. 977 C. A.
SA29/90/129	GONZALEZ GALEANO MARCELO J.	Art. 986 C. A.
SA29/90/133	MIERES ROBERTO	Art. 977 C. A.
SA29/90/140	BENITEZ E. Y BARRETO P.	Art. 947 C. A.
SA29/90/144	ALMADA RAMONA	Art. 947 C. A.
SA29/90/145	IRIEL MARGARITA	Art. 947 C. A.
SA29/90/146	CACERES CACERES JULIANA	Art. 947 C. A.
SA29/90/148	MARTINEZ P. Y GONZALEZ I.	Art. 947 C. A.
SA29/90/149	SANABRIA GOMEZ RAMON	Art. 977 C. A.
SA29/90/151	GALARZA HECTOR LUIS	Art. 979 C. A.
SA29/90/152	SUNG TAL BOC	Art. 977 C. A.
SA29/90/154	ÑAPECE YEZA JULIO	Art. 979 C. A.
SA29/90/156	AVALOS MARTINEZ E.	Art. 947 C. A.
SA29/90/157	BENEGA GONZALEZ F. Y GONZALEZ R.	Art. 947 C. A.
SA29/90/158	PORTILLO B. E. Y FLORENTIN C.	Art. 947 C. A.
SA29/90/164	LOPEZ CUENCA EDUARDO	Art. 986 C. A.
SA29/90/173	GONZALEZ ADOLFINA	Art. 977 C. A.
SA29/90/174	GONZALEZ DE NUÑEZ JUANA B.	Art. 977 C. A.
SA29/90/175	GONZALEZ JUANA MARIA	Art. 986 C. A.
SA29/90/179	ORTIZ DIONICIO	Art. 986 C. A.
SA29/90/215	ANTONIANNE NAGIB BORJAILI	Art. 979 C. A.
SA29/90/216	BOZICOVICH ANTONIO D.	Art. 977 C. A.
SA29/90/232	REYNOSO MARIANA M.	Art. 977 C. A.
SA29/90/261	CHUNG BO LEE	Art. 977 C. A.
SA29/90/262	FILLIO JOSE FRANCISCO	Art. 986 C. A.
SA29/90/264	DE CARVALHO HERALDO JOSE	Art. 977 C. A.
SA29/90/279	CUSTODIO APA MARIA	Art. 970 C. A.
SA29/90/280	GALEANO BAEZ RUPERTO	Art. 970 C. A.
SA29/90/281	MONZIOLI LUCIANO	Art. 970 C. A.
SA29/90/284	PEREIRA EDUINO HERMEL	Art. 986 C. A.
SA29/90/289	SOUZA VALDECIR DE O.	Art. 986 C. A.
SA29/90/298	BUGIAREZKI ALCEU LUIZ	Art. 986 C. A.
SA29/90/290	DA SILVA LUIS CARLOS	Art. 986 C. A.
SA29/90/299	REYES JOSE FRANCISCO	Art. 970 C. A.

e. 21/12 Nº 4059 v. 21/12/92

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULET - Subadministrador A/C Aduana Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/88/049	ROMERO BONIFACIO	Art. 977 C. A.
SA29/88/058	MONZON CIRIACO RAMON	Art. 977 C. A.
SA29/88/155	PIERINI FERNANDO	Art. 977 C. A.
SA29/88/156	BERNARDEZ ALCIDES OMAR	Art. 977 C. A.
SA29/88/160	YANIGRO JORGE RICARDO	Art. 977 C. A.
SA29/88/165	UTRERAS OSTUDILLO LUIS A.	Art. 977 C. A.
SA29/88/171	GUTIERREZ ALBERTO DOMINGO	Art. 977 C. A.
SA29/88/172	PERALTA LUIS ANTONIO	Arts. 977/978 C. A.
SA29/88/173	OROSCO RUFINO JACINTO	Art. 978 C. A.
SA29/88/184	ARZELAN GUIDO FAUSTO	Art. 977 C. A.
SA29/88/208	SOTOSI HUGO CESAR	Arts. 977/978 C. A.
SA29/88/362	CORDEIRO CARLOS	Art. 987 C. A.
SA29/88/378	AREVALOS MAXIMO	Art. 987 C. A.
SA29/88/387	PINTOS OMAR DARIO	Art. 987 C. A.
SA29/88/388	ELIZAUR MIRTA	Art. 987 C. A.
SA29/88/389	ARCE CARLOS	Art. 987 C. A.
SA29/88/398	FAGUNDES EVALDO CARLOS	Art. 987 C. A.
SA29/88/429	ROMANO HECTOR HUGO	Art. 987 C. A.
SA29/89/058	MORENO SERGIO ALBERTO	Art. 977 C. A.
SA29/89/067	RABA JULIO	Art. 977 C. A.
SA29/89/078	GOMEZ MIRIAN ALEJANDRA	Art. 977 C. A.
SA29/89/084	MARCIAL ALBA LILIANA	Art. 977 C. A.
SA29/89/105	ORTA OMAR R.	Art. 977 C. A.
SA29/89/108	ROJAS FERNANDO LUCIO	Art. 977 C. A.
SA29/89/111	DELEO CLAUDIO ARIEL	Art. 977 C. A.
SA29/89/186	VILLAREAL JUAN	Art. 986 C. A.
SA29/89/195	TAE SEOK KIM	Art. 977 C. A.
SA29/89/205	MARTINEZ FERREIRA ROSA C.	Art. 987 C. A.
SA29/89/266	CARRIZO JOSE LUIS	Art. 977 C. A.
SA29/89/267	DURAN ALEJANDRO JOSE	Art. 987 C. A.
SA29/89/269	MEES JUANMARIA HUGO	Art. 977 C. A.
SA29/89/274	GIL PEDRO	Art. 987 C. A.
SA29/89/283	ROMAN ORLANDA LEONOR	Art. 987 C. A.
SA29/89/288	CONSOLINI DORA	Art. 987 C. A.
SA29/89/292	DE CASTILLO JORGE RODOLFO	Art. 987 C. A.
SA29/89/375	TERRENO BIANCOTTI HECTOR	Art. 977 C. A.
SA29/89/282	GOMEZ DE PAZ NELIDA G.	Art. 987 C. A.
SA29/89/191	PEREZ ROSA J.	Art. 977 C. A.
SA29/89/082	MANDIECA JUAN CARLOS	Art. 985 C. A.
SA29/89/066	FLORES CARLOS ROLANDO	Art. 977 C. A.
SA29/89/061	GIORDANO GERARDO FELIX	Art. 978 C. A.
SA29/89/060	RITCHANADORN CHANSY	Art. 987 C. A.
SA29/90/693	POLITO SEBASTIAN OSCAR	Art. 977 C. A.
SA29/90/116	LEDESMA MARIO ALFREDO	Art. 986 C. A.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/90/082	LEDESMA MARIO ALFREDO	Art. 986 C. A.
SA29/90/073	ARNALDO SAINT LARY	Art. 986 C. A.
SA29/90/079	LLANES ERNESTO	Art. 986 C. A.
SA29/90/016	MACHADO EUGENIO	Art. 986 C. A.
SA29/91/06	SANTOS DEL VALLE V.	Art. 986 C. A.
SA29/91/26	BARALDO HECTOR	Art. 977 C. A.
SA29/91/29	MOREL MASTACIO	Art. 986 C. A.
SA29/91/34	ALVEZ MARTA E.	Art. 977 C. A.
SA29/91/45	GOMEZ JOSE SANTO	Art. 977 C. A.
SA29/91/52	FRISSOLO MARIA CRISTINA	Art. 978 C. A.
SA29/91/57	BARALDO HECTOR CARLOS	Art. 977 C. A.

e. 21/12 Nº 4060 v. 21/12/92

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET - Subadministrador A/C Aduana Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Infracc. Imputada
SA29/90/305	PEREZ DE CASTILLO LIDIA	Art. 979 C. A.
SA29/90/316	NASIELSKI FABIO	Art. 986 C. A.
SA29/90/320	PORTILLO ELEIDA	Art. 986 C. A.
SA29/90/327	GAMARRA PAULINO RODAS	Art. 979 C. A.
SA29/90/328	GILLONS REMALDO HELIO	Art. 979 C. A.
SA29/90/331	BOGADO BENITEZ CONCEPCION	Art. 977 C. A.
SA29/90/333	TOLEDO DE MARTINEZ FRANCISCA	Art. 979 C. A.
SA29/90/342	MARTINEZ BRITEZ GERMAN	Art. 979 C. A.
SA29/90/347	BAEZ LOPEZ TERESITA	Art. 977 C. A.
SA29/90/348	FLECHA ANTONIA	Art. 979 C. A.
SA29/90/353	CICCHINO O. Y VAINMAN E.	Art. 970 C. A.
SA29/90/369	TOLEDO MARTINEZ FRANCISCA	Art. 979 C. A.
SA29/90/420	LUNA GUSTAVO ALBERTO	Art. 977 C. A.
SA29/90/422	MACHADO ROCHA GLADIS	Art. 977 C. A.
SA29/90/440	AUGUSTO ALBERTO	Art. 986 C. A.
SA29/90/442	RANONI LADISLAO	Art. 986 C. A.
SA29/90/447	LOPEZ ANGEL	Art. 978 C. A.
SA29/90/448	ROCABRUNO JORGE	Art. 979 C. A.
SA29/90/449	NERI PAVAN LUIZ	Art. 979 C. A.
SA29/90/452	GAUTO AGUERO MENELHO C.	Art. 977 C. A.
SA29/90/453	SILVERO BENITEZ RUFINO	Art. 986 C. A.
SA29/90/459	SILVERO PEDRO ANTONIO	Art. 977 C. A.
SA29/90/461	HILU ALFREDO	Art. 978 C. A.
SA29/90/466	SERVIAN NUÑEZ TOMAS D.	Art. 947 C. A.
SA29/90/467	GONZALEZ BERNAL MARINO	Art. 947 C. A.
SA29/90/470	ALUFFI MARIO	Art. 977 C. A.
SA29/90/489	RODRIGUEZ JUAN LUIS	Art. 986 C. A.
SA29/90/530	ZAMBIOSI VLDIR	Art. 977 C. A.
SA29/90/539	ZARZA MOLINAS RAUL R.	Art. 986 C. A.
SA29/90/540	FLEITAS FABIAN	Art. 986 C. A.
SA29/90/544	HERNANDEZ JOSE LUIS	Art. 977 C. A.
SA29/90/545	CESPEDEZ REINALDO	Art. 986 C. A.
SA29/90/546	FERNANDEZ DOS SANTOS S.	Art. 986 C. A.
SA29/90/558	DOS PRAZERES SILVIA C. Y OSNER S.	Art. 979 C. A.
SA29/90/637	VAZQUEZ GREGORIA	Art. 977 C. A.
SA29/90/638	BRITEZ MARIANO	Art. 977 C. A.
SA29/90/663	GONZALEZ GONZALEZ MODESTA	Art. 986 C. A.
SA29/90/664	VAZQUEZ AIDA	Art. 986 C. A.
SA29/90/665	PEÑA DE GONZALEZ MARIA E.	Art. 986 C. A.

e. 21/12 Nº 4061 v. 21/12/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por el presente se notifica a GUILLERMINA DEL CARMEN GOMEZ BARRIA, que en el sumario contencioso que se sustancia por ante esta Aduana de Río Gallegos, atento al tiempo transcurrido y no habiéndose presentado el causante a intervenir la Vista correspondiente, ha sido declarada REBELDE, dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 21/12 Nº 4062 v. 21/12/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

La Aduana de Río Gallegos, notifica a las personas que continuación se detallan, que en los Sumarios Contenciosos que por la misma se instruyen, se ha resuelto CONDENAR con el comiso de la mercadería y su posterior venta en subasta pública, como así también al pago de una multa de una (1) vez el aforo actualizado que en cada caso corresponda, por haber infringido las disposiciones aduaneras conforme lo prevé el Artículo 977 de la Ley 22.415 - Firmado MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ - Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	INTERESADO
SA-48/92/016-GA.	MORENO ULLOA, Carlos Andrés.
SA-48/92/017-GA.	SOTO, Germán
SA-48/92/018-GA.	MEDINA VAZQUEZ, Víctor Hugo.
SA-48/92/019-GA.	MAGIAR, Gregorio Jesús.
SA-48/92/020-GA.	GABILAN OJEDA, Ernesto Segundo.
SA-48/88/005-GA.	VARGAS VARGAS, José Osbaldo.

e. 21/12 Nº 4063 v. 21/12/92

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda, 3/12/92

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 y/o 987 del Código Aduanero, Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, artículo 1001 del C. A. bajo apercibimiento del 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA, artículos 930

y 932 del Código Aduanero. Firmado: INOCENCIO COENES - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA. Aduana de Clorinda, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12 Nº 220/92	CANTERO, Angel Osvaldo. S/inf. art. 987 del C. A.	$ 169,63
SA-12 Nº 267/92	CORTINEZ, Alba Sara. S/inf. art. 977 del C. A.	$ 891,90

e. 21/12 Nº 4064 v. 21/12/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos que se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los artículos 977 y/o 987 del Código Aduanero, Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, artículo 1001 del C. A. bajo apercibimiento del 1004, MONTO MINIMO DE LA MULTA, artículos 930 y 932 del Código Aduanero. Firmado: INOCENCIO COENES, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA, sita en Sarmiento y Cancio.

SA-12 Nº 128/92	MENDOZA, Carlos Favián. S/inf. 987 del C. A.	$ 1.215,03
SA-12 Nº 206/92	DIAZ, Eustaquio. S/inf. 987 del C. A.	$ 2.208,26
SA-12 Nº 078/92	DUARTE, Héctor Pablo. S/inf. 987 del C. A.	$ 277,33

e. 21/12 Nº 4065 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a WALTER AGUAYO BORDA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 007/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 059/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado WALTER AGUAYO BORDA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales por resultar responsable de la infracción cometida al Art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a UNA (1) VEZ el valor actualizado en Aduana de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETENTA Y CUATRO CON 51/100 ($ 74,51).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere, pase a contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4066 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARIA DELINA MARTINEZ SUVIA, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 008/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 083/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////Citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería incautada por el personal actuante y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada MARIA D. MARTINEZ SUVIA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTE CON 98/100 ($ 620,98).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4067 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a CESAR EDUARDO BADUNA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 011/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 065/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la Subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado CESAR EDUARDO BADUNA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa accesoria, con destino a Rentas Generales, por la responsabilidad que le cabe por el delito de contrabando, por el que fuera condenado por la Justicia Federal, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 04/100 ($ 4,669,04).

ARTICULO 3º — INHABILITAR por tiempo indeterminado al Causante CESAR EDUARDO BADUNA, para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de estos tres últimos.

ARTICULO 4º — INHABILITAR por el término de TRES (3) AÑOS al encartado CESAR EDUARDO BADUNA, para ejercer actividades de importación o de exportación.

ARTICULO 5º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, conforme lo establece el Art. 882 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 6º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios dése al archivo.

e. 21/12 Nº 4068 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JORGE ESPINOZA URQUIZA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 014/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 054/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredemible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado JORGE ESPINOZA URQUIZA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 48/100 ($ 449,48).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4069 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARIA TERESA INES VESPA PAINO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 15/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 10/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 3 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER a la encartada MARIA TERESA INES VESPA PAINO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a MARIA TERESA INES VESPA PAINO la mercadería que le fuera secuestrada, de figuración en autos, la que deberá ser retirada dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificada, bajo apercibimiento de que, vencido dicho plazo, se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo establece el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, con sentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4070 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JAVIER JUAQUIN BUSTAMANTE RUEDA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 024/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 039/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado JAVIER J. BUSTAMANTE RUEDA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 06/100 ($ 567,06).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4071 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JAIME RAMIRO SEJAS MIRANDA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 25/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 038/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado JAIME RAMIRO SEJAS MIRANDA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 80/100 ($ 824,80).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4072 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a GRACIELA CLEOTILDE AVILA VARGAS, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 027/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 070/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR a la imputada GRACIELA C. AVILA VARGAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa accesoria, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción cometida al Art. 978 del Código Aduanero Ley 22.415 equivalente a UNA (1) VEZ el valor actualizado en aduana de la mercadería de figuración en autos, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS CON 79/100 ($ 136,79).

ARTICULO 2º — RESTITUIR a GRACIELA C. AVILA VARGAS, las mercaderías que le fueran secuestradas, previo pago de los aranceles aduaneros pertinentes, las que deberá retirar dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme a lo determinado por el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4073 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JAIME CARRASCO ESPINOZA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 034/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 071/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado JAIME CARRASCO ESPINOZA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 06/100 ($ 557,06).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4074 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ANCELMA AMPUERO NUÑEZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 042/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 032/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 3 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos, y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada ANCELMA AMPUERO NUÑEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS SEIS CON 48/100 ($ 806,48).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4075 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a OSCAR MERCADO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 047/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 068/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa, en cuanto al delito se refiere, al imputado OSCAR MERCADO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — IMPONER al causante OSCAR MERCADO, una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción cometida al Art. 978 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a UNA (1) VEZ el valor actualizado en Aduana de la mercadería incautada y de figuración en autos, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 80/100 ($ 287,80).

ARTICULO 3º — RESTITUIR a OSCAR MERCADO las mercaderías que le fueran secuestradas por la autoridad actuante, cuyo detalle luce en las presentes actuaciones, previo cumplimiento de la obligación impuesta precedentemente y del pago de los derechos y demás gravámenes pertinentes, las que deberán ser retiradas dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrán por abandonada las mismas a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo establece el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente conforme lo determina el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 5º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4076 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARGARITA SANCHEZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 049/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 14/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 3 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa a la imputada MARGARITA SANCHEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a MARGARITA SANCHEZ las mercaderías que le fueran secuestradas por la autoridad aprehensora, de figuración en autos, las que deberá retirar dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificada, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4077 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a EUGENIA CORRALES TORRICO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 055/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 20/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 7 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa a la imputada EUGENIA CORRALES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el inc. a) del Art. 1112 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a EUGENIA CORRALES las mercaderías que le fueran secuestradas, de figuración en autos, las que deberán ser retiradas dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificada, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4078 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARY GILDA GARCIA HIDALGO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 057/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 068/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso de la mercadería de figuración en el Item 1 de la verificación obrante en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada MARY GILDA GARCIA HIDALGO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción cometida al Art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a UNA (1) VEZ el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS VEINTISIETE CON 70/100 ($ 27,70).

ARTICULO 3º — RESTITUIR a MARY GILDA GARCIA HIDALGO las mercaderías que lucen en los Items 2 y 3 de la verificación obrante en estos actuados, previo pago de los derechos y demás gravámenes aduaneros, la que deberá ser retirada dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificada, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo establece el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 5º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4079 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a HUALLPA TACURI ELIAS, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 063/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 053/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado HUALLPA TACURI ELIAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 78/100 ($ 737,78).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4080 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARTHA BETTY RODRIGUEZ GUTIERREZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 069/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 23/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 7 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa a MARTHA BETTY RODRIGUEZ GUTIERREZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el inc. a) del Art. 1112 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a MARTHA B. RODRIGUEZ G. las mercaderías que le fueran secuestradas, previo pago de los gravámenes pertinentes, las que deberán ser retiradas dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificada, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrán por abandonadas las mismas a favor del Estado Nacional, y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4081 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a PABLO SOTO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 075/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 029/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado PABLO SOTO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES CON 58/100 ($ 223,58).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4082 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a PRIMITIVO SALAZAR PINTO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 078/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 074/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado PRIMITIVO SALAZAR PINTO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES CON 58/100 ($ 223,58).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4083 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ROBERTO ALMANZA VERA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 079/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 051/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado ROBERTO ALMANZA VERA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero -

Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería secuestrada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 78/100 ($ 737,78).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4084 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a PASCUALA MALDONADO MARTINEZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 085/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 076/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada PASCUALA MALDONADO MARTINEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 444,00).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4085 v. 21/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a RODOLFO CAYETANO GLESER, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 090/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 092/92, en cuya parte Resolutiva dice:

///citos, 28 de setiembre de 1992.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS: RESUELVE:

Artículo 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa al imputado RODOLFO CAYETANO GLESER, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos.

Art. 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere y con las debidas constancias, por la Sección Sumarios archívese.

e. 21/12 Nº 4086 v. 21/12/92

ADUANA DE ORAN

Se cita a las personas que más abajo se enuncian, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba conducente por al presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1101 del C.A.), bajo apercibimiento de aplicarse el art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415):

SUMARIO	INTERESADO/A	INFRACCION IMPUTADA
SA76-88-0878	ARANIBAR, Urbana Jaldín	Art. 947 C.A.
SA76-88-0862	RODAS FLORES, María Elena	Art. 947 C.A.
SA76-88-0921	ROJAS GARNICA, Juan I.	Art. 947 C.A.
SA76-92-004	BEJARANO, Héctor	Art. 947 C.A.
SA76-92-015	VILTE CASASOLA, Techa L.	Art. 978 C.A.
SA76-92-016	POCIAVA, Blanca	Art. 987 C.A.
SA76-92-054	AVELLANEDA, José	Art. 987 C.A.
SA76-92-024	SANTILLAN, Carmen A.	Art. 987 C.A.
SA76-92-055	HUANCA VEGA, Pascual	Art. 978 C.A.
SA76-92-057	ORTEGA, Santusa	Art. 987 C.A.
SA76-92-063	YURQUINA, Eleuterio	Art. 978 C.A.
SA76-92-065	NAVA MARTINEZ, Isaac	Art. 987 C.A.
SA76-92-066	CRUZ, Marco M.	Art. 978 C.A.
SA76-92-067	BALDIVIEZO, Simón O.	Art. 947 C.A.
SA76-92-069	PALACIO, Susana María	Art. 947 C.A.
SA76-92-070	CRUZ, María Olga	Art. 947 C.A.
SA76-92-074	NAVARRO, Alejandra	Art. 947 C.A.
SA76-92-075	ORTEGA SOSA, Santusa	Art. 947 C.A.
SA76-92-081	QUISPE, Teófila	Art. 978 C.A.
SA76-92-083	CHAVEZ, María	Art. 978 C.A.
SA76-92-088	RIVERO, Yolanda I.	Art. 947 C.A.
SA76-92-097	HUAYTA, José Antonio	Art. 978 C.A.

Domicilio Aduana ORAN: Carlos Pellegrini Nº 139-4530 - Orán/Salta.

e. 21/12 Nº 4087 v. 21/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MIRIAM NOEMI GONZALEZ DE MORENO; alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/92—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 15 de diciembre de 1992. Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 21/12 Nº 4088 v. 23/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/12/92

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 6 (AGENCIA Nº 2)

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01-002-92	30-57509611-1	FUJITEC ARGENTINA S.A.

e. 21/12 Nº 4089 v. 21/12/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PAR LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 al 20/12/92

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		273.00
1/2 RES	136.50	
Cuartos	68.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA: (excepto lechones)		100.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.26	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		160.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 21/12 Nº 4090 v. 21/12/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 427/92

Bs. As., 4/12/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 608.642/92 de 55 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO producida por la firma TEC INSTRUMENTAL S.A., inscripta bajo el Nº 4822, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de precisión fina, de indicación discontinua, con nivel, con corta-aires (vitrina para evitar que los resultados de las pesadas se vean afectadas por las corrientes de aire), plato circular, no apta para la venta directa al público, con principio de funcionamiento basado en la compensación de fuerzas electromagnéticas, modelo BB 240, marca Mettler, de Industria Suiza, con las siguientes características metrológicas:

Máx	=	240 g.
Mín.	=	50 mg.
e	=	10 mg.
dd	=	1 mg.
ne	=	24000
T	=	-240 g.
Clase II		

Límites de temperatura de + 10°C a + 30°C.
Alimentación: provista por un adaptador AC/DC, entrada 220 V, 50 Hz/salida 12 Vcc.

La descripción del funcionamiento se documenta en folios 7 y 8 mientras que la operatoria y forma de calibración de la balanza se describe en fojas 30 a 52.

Art. 2º — Aprobar las variantes, del modelo descripto en el artículo 1º, las que están referidas a la capacidad máxima y al valor de la división. Dichas variantes no alteran el principio de funcionamiento y conforman los siguientes modelos:

Modelo	Rango	Máx (g)	Min (g)	dd (g)	e (g)	n	ne	T (g)	Clase
BB 244	2	240	0,05	0,01	0,01		24000	-240	II
Delta R	1	40		0,001	0,01				
BB 120		120	0,5	0,01	0,1		1200	-120	II
BB 300		310	0,5	0,01	0,1		3100	-310	II
BB 2440	2	2400	0,5	0,1	0,1		24000	-2400	II
Delta R	1	400		0,01	0,1				
BB 2400		2400	0,5	0,01	0,1		24000	-2400	II
BB 600		610	5	0,1	0,1	6100		-610	II
BB 1200		1200	5	0,1	0,1	12000		-1200	II
BB 3000		3100	5	0,1	0,1	31000		-3100	II
BB 3		3100	10	1	1	3100		-3100	III
BB 1300		1300	5	0,01	0,1		13000	-3100	II

El modelo BB 244 Delta R posee plato circular y corta-aires, mientras que los restantes modelos están provistos de plato rectangular y no poseen corta-aires.

Art. 3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán:

a) Llevar la leyenda "UNIDADES AJENAS AL SIMELA, PROHIBIDA POR LA LEY 19.511" en el manual de uso e instalación del usuario.

b) Tener inhibido el acceso al cambio de unidades, para ello deberán efectuar a las balanzas un puente cortocircuito conmutador de los puntos 1 y 2 del ST2 (parte inferior del circuito impreso) tal como se documenta en folio Nº 14.

c) Tener diferenciado del resto por rayado y coloración el dígito correspondiente a:

— milésima de gramo (los modelos BB 240 y BB 244 Delta R)
— centésima de gramo (los modelos BB 120, BB 300, BB 2400, BB 2440 Delta R. y BB 1300).

Art. 4º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

La Leyenda "PROHIBIDA PARA LA COMPRA-VENTA DIRECTA AL PUBLICO" deberá estar ubicada cerca de la indicación de los resultados, junto a las características metrológicas.

Art. 5º — Asignar a los modelos BB 240 y BB 244 Delta R la característica codificada BS.60-1025; a los modelos BB 120, BB 300, BB 2400, BB 2440 Delta R, BB 600, BB 1200, BB 3000 y BB 1300 el código de aprobación de modelo BS.60-1026 y al modelo BB 3 el código BE 80-1027.

Art. 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 21/12 Nº 35.988 v. 21/12/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 834

Bs. As., 16/12/92

VISTO, la presentación efectuada por la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino de Palermo en el expediente Nº 377.141/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se solicita la modificación del artículo 36, inciso III del Reglamento General de Carreras que rige las actividades del mencionado Hipódromo.

Que la modificación que se propone es permitir, previa solicitud y en casos debidamente fundamentados, el uso de los medicamentos monofármacos, cuyos principios sean FUROSEMIDA y FENILBUTAZONA, pudiendo aplicarse —asimismo— conjuntamente.

Que lo propuesto contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, cuyos integrantes representan a los Criadores Argentinos del S.P.C., Asociación de Propietarios de Caballos de Carera, Círculo de Propietarios de Caballerizas S.P.C. y Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos S.P.C. Ltda.

Que del expediente surge que no se encuentran impedimentos a lo solicitado de la Asociación Gremial de Propietarios del Turf, el Consejo Técnico Ejecutivo de la Organización Sudamericana de Fomento del S.P.C., la Asociación Argentina de Veterinaria Equina, la Dirección General de Pericias de la Superintendencia Técnica de la Policía Federal Argentina, el Cuerpo de Policía Montada y el Titular de la Cátedra de Farmacia y A. Terapeútica de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la U.B.A.

Que, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de Organismos —comprometidos con la cría, participación y control de Caballos S.P.C.— opinantes correspondería accederse a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 36, inciso III del Reglamento General de Carreras que rige en el Hipódromo Argentino de Palermo, el que queda redactado de la siguiente manera: "Previa autorización y en casos debidamente fundamentados, se autorizará el uso de medicamentos monofármacos, cuyos principios sean: 1) FUROSEMIDA y 2) FENILBUTAZONA. Se permitirá la aplicación de FUROSEMIDA, en la dosis máxima de 250 mg., a S.P.C. de DOS (2) años y más edad en todas las categorías de competencias, incluyendo clásicos. Se autorizará la administración de FENILBUTAZONA, en la dosis máxima de 2 grs., a S.P.C. de TRES (3) años y más edad (a partir del primero de enero de 1993) en toda carrera, con exclusión de los clásicos. Estas monodrogas podrán aplicarse conjuntamente, en las dosis descriptas en este artículo y en las categorías permitidas".

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL (Despacho) regístrese, publíquese en Orden del Día y Boletín Oficial y notifíquese al Hipódromo Argentino de Palermo a sus efectos. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 21/12 Nº 4095 v. 23/12/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efecto legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1987 de U$S 7.500 Nºs 8.301.206, 8.301.616 y 8.304.586/590, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/11 Nº 32.880 v. 23/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Se deja constancia que en el aviso publicado según recibo Nº 66.356 desde el 19.8 al 17.9.91 donde dice 4.771.229 corresponde decir 4.711.229. El presente se extiende nuevamente a pedido del interesado. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 26/11 Nº 33.252 v. 28/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nos. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ahorro Obligatorio. Año 1989 Ley Nº 23.549 - Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 27/11/92

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma PARQUE HOTEL S. R. L., con domicilio en Carlos Calvo Nº 37 de la localidad de Merlo, provincia de Buenos Aires, con clave única de identificación tributaria Nº 30-51714488-2, de la que resulta:

Que el 8 de julio de 1991 se le confirió la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones a fin de iniciar el procedimiento de determinación de oficio del Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, correspondiente al año 1989.

Que habiendo resultado infructuosas las diligencias tendientes a su notificación de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 100 de la ley procedimental aludida, se efectuó la misma por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, esto es, en el Nº 27.488 del 7/10/1992 y, a partir de esa fecha hasta el 13/10/1992 inclusive.

Que en la referida vista, en su artículo 6º se destaca que se remitían original y duplicado de los formularios 702 y 702 continuación del año 1989.

Que obviamente los citados formularios no podían remitirse, pero sí debió dejarse constancia, que los mismos y las actuaciones administrativas se encontraban a disposición de la contribuyente, por el término de ley, en la Sede de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, División Revisión y Recursos.

Que en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución del 8/7/91 y conferir nueva vista con las salvedades señaladas y,

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es no haber presentado las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, título I del año 1989, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones por dicho período, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado para que en caso de no merecerle objeción conforme las liquidaciones practicadas en los formularios 702 y 702 continuación, los que se encuentran a disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto por los artículos 9º, 10 ,23, 24 y 100 último párrafo de la ley de procedimiento indicado; 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la resolución de 8 de julio de 1991 de fs. 52.

ARTICULO 2º — Conferir nueva vista de los cargos formulados, poniendo a disposición de la responsable las actuaciones administrativas y las liquidaciones practicadas en formularios 702 y 702 cont. las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran la conformidad de la contribuyente, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Hacerle saber que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 23.549, en cuanto no ha constituido el ahorro obligatorio hasta el último día del segundo mes siguiente a aquel en que se operara el vencimiento para el ingreso del concepto aludido.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7 a 15,15 hs.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos - Región Mercedes.

e. 15/12 Nº 3979 v. 21/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 9/12/92

Visto las actuaciones originadas en la solicitud de transferencia de saldo a favor formulada por la contribuyente MULTIFIBRE S. A., con domicilio fiscal desconocido e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-59198310-1 bajo el régimen de la Resolución General Nº 2667.

Que dicha solicitud de transferencia fue efectuada a favor del Banco Quilmes S. A., con domicilio en Rivadavia Nº 877, Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-50000487-4, que en su carácter de cesionario suscribe los formularios F.278/I.

Que la referida transferencia es la que a continuación se detalla:

Fecha de presentación F.278/I	Monto en ₳ transferido
15/02/88	106.804

Que la suma que la entidad cedente mencionada pretende transferir proviene de un saldo a favor que surge de la solicitud de reintegro formulada oportunamente por la exportación realizada en el mes de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias dispuso la verificación de la entidad cedente.

Que en función de lo expuesto se estableció en el curso de la inspección que el crédito fiscal que diera origen a la solicitud de reintegro y su posterior transferencia, provienen de operaciones ficticias de compras y ventas de hilados de algodón.

Que es dable destacar que toda la operatoria giraba entre empresas del mismo grupo económico.

Que ello encuentra sustento legal en las inspecciones practicadas a las empresa del grupo y que dieron lugar a la determinación de oficio realizada a Multifibre S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos mensuales enero 1987 a diciembre 1989, en las que se determinó que la encartada no había realizado ningún tipo de actividad durante dicho lapso, impugnándose los saldos a favor declarados y estableciéndose un saldo de AUSTRALES CERO (₳ 0,00) para los períodos mencionados.

Que en dicha determinación se impugna la supuesta compra de fecha 17/12/87 por un importe neto de ₳ 529.732 y ₳ 95.352 en concepto de IVA según factura Nº 7897, la cual originó el saldo a favor transferido.

Que tal operatoria permitió a Multifibre S. A. utilizar los créditos fiscales facturados en forma ficticia, en su beneficio al transferir los mismos a terceros amparada en lo establecido en la R. G. Nº 2667.

Que corresponde destacar que se procede a impugnar los créditos fiscales de que se trata en cuanto a su origen y no a su forma, que exterioriza la responsable a través de sus registros contables, documentación y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado.

Que los hechos y circunstancias descriptas, obstan en tutela de los intereses fiscales, a la aceptación de solicitudes de transferencia, en razón de la no existencia e ilegitimidad de los saldos que la originan.

Que en consecuencia corresponde rechazar la solicitud de transferencia mencionada.

Que el criterio adoptado por esta Dirección General en cuanto al rechazo se ajusta a lo dispuesto en el articulo agregado a continuación del articulo 21 de la Ley Procesal vigente Nº 11.683, por la Ley Nº 23.658 artículo 34 punto 3º.

Que dicho articulo establece que cuando en la declaración jurada se computan contra el impuesto determinados conceptos, importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropiamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 23 y siguientes de esta Ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Que el dictado de la R. G. Nº 2948 en cuanto a lo dispuesto en el mencionado artículo incorporado establece el procedimiento a seguir por lo que es aplicable en el presente caso.

Que es dable señalar los conceptos contenidos en los considerandos de dicha Resolución General, entre los cuales cabe destacar que las obligaciones del cesionario con la Dirección General Impositiva subsisten, suspendiéndose su ejecutoriedad, mientras este organismo —en su carácter de acreedor y deudor cedido— no dicte un acto administrativo convalidando la cesión.

Que atento a las normas legales citadas, determinada la improcedencia del saldo a su favor declarado por la cedente en el impuesto y años mencionados, corresponde indubitablemente el rechazo de la transferencia solicitada y proceder sin más a intimar la suma que se pretendió cancelar con la misma.

Que ante la inexistencia del domicilio de la cedente, artículo 3º de la R. G. Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial (artículo 4º R. G. Nº 2210).

Que el servicio jurídico ha emitido su dictamen que obra en las actuaciones administrativas.

Por ello, atento las facultades acordadas por el inciso b), del artículo 9º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º, 4º y 7º de la R. G. Nº 2210.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar la solicitud de transferencia presentada el 15/02/88 por la suma de AUSTRALES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 106.804) según surge del formulario F.278 y anexos, a favor de la firma Banco Quilmes S. A. domiciliada en Rivadavia Nº 877 -Piso 4-, Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-50000487-4.

ARTICULO 2º: Notificar a MULTIFIBRE S. A. en su carácter de cedente por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Avda. Corrientes 330 -Piso 3º Ofic. 319- y en Avda. Pte. Quintana Nº 591 -Piso 7º Depto. "C"-, ambos de la Capital Federal, domicilios conocidos por otras causas y al Banco Quilmes S. A. en su carácter de cesionario, mediante copia de la presente en el domicilio de Rivadavia 877 -Piso 4º-, Capital Federal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y pase a la Agencia Nº 49 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 16/12 Nº 3997 v. 22/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 292/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hacer saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO 9 DE JULIO

SUC DE ENCABO ANTONI ANTONINO	20	05030876	7
BESTARD EVA RAQUEL E DE	27	01389879	6
MARSICO JORGE OMAR	20	05042111	3

DISTRITO 9 DE JULIO

VAZQUEZ PEDRO	23	05053628	9
GUAZZARONI MARGARITA CRIS M DE	27	01388086	2
BLANCO LEONARDO O Y RIVADEMAR RODOLFO RICARDO	30	61357455	3
BLANCO LEONARDO OSCAR	20	05037241	4
GARCIA AURELIO LORENZO	20	05051581	9
MATO FERNANDO GUSTAVO	20	17100954	6
ZARLENGA MIGUEL	20	02098836	4
RICHER VICENTA L DE	27	00333543	2
GONZALEZ MARIA ELENA	20	02846527	1
VANNI JUAN CARLOS	20	10706055	4
QUINTANA RITA EMMA T DE	27	02845949	7
MATO ALEJANDRO ROBERTO	20	14018508	7
VEGA ENRIQUE EDGARDO	20	05041595	4
GARDINER RICARDO SANTIAGO	20	03029881	1
RUSCONI LUIS A	20	05027008	5
MILLER JORGE ALBERTO	20	04699996	8
NOON S.A.	30	60392325	8
GALAÑENA ANA IRENE	27	01389756	0
BANCORA RUBEN OMAR	20	13195131	1
GOMEZ ENRIQUE MARIO	20	04147596	0
CAVALIERE DOMINGA ESTHER U DE	27	00672799	4
FAUSTINO JULIO RAUL	20	05030865	1
FIGUEROA ELVIO HERIBERTO	23	05067092	9
BLANCO DANIEL OSCAR	20	08364492	4
GRECO JUAN J Y CARLOS	30	61350676	0
SOSA VIRGINELLA ALEJANDRO	20	92829105	8
PERAZZO EMILIO Y PERAZZO JUAN CARLOS	30	61328967	0
DELLA ROCCA ALBERTO CARLOS	20	05040899	0
GRAZIANO DOMINGO	20	05018390	5
RAGGIO AGUSTIN DAVID	20	01027929	2
APELLA JUAN CARLOS	20	06152400	3
PEREZ ESTEBAN	20	01018014	8
PEREYRA MIRTA NOEMI	27	13225745	6
ADOLFO M LUNA S.A.	30	53003575	8
POCHELU JUAN CARLOS POCHELU ANTONIO GUILLERMO	30	60148942	9
CLAUDEL MATEO ISIDORO	23	05009287	9
ARTOLA LUIS RUBEN	20	05020084	2
SECRETO JUAN ANTONIO	23	05030401	9
DOTTORI ROSA D DE	27	02894813	7
BERAZA ANGEL EDGARDO BERAZA MARIA TERESA Y OTROS	30	50882036	0
GUAZZONE DARIO	20	01009966	9
ISABEL PASCUAL DE SCHIAVINA Y JUAN RAUL SCHIAVINA	33	61804708	9
SCANDIZZO JUAN DOMINGO Y SCANDIZZO JUAN ANTONIO	30	62982287	5
JUAN CARLOS LORENZO Y JOSE HERIBERTO LORENZO	30	61804982	1
BENEDICTO ANGEL ANIBAL	20	05056392	9
ARACAMA VICTORIA C DE	27	02872024	1
SANCHEZ OMAR NESTOR	20	10664483	8
RONCATI UMBERTO MODESTO	20	05004627	4
CHIRINO OSCAR ERNESTO	20	10325027	8
MIGUEL RAFAEL ANGEL	20	05058322	9
PINO MARIA LUISA	27	03013857	6
CANCELLERI HERMANOS S.R.L.	30	51372299	7
CASALE HECTOR OSCAR	20	05028054	4
SCATORCIO DELFOR OSCAR	20	08371763	8
CERDA JORGE ANTONIO Y GATTI RODOLFO OSCAR	30	61737383	8
MAGGNINI JOSE	20	00772054	9
BERARDO LUCIANO JOSE	20	07684325	3
ARRAZTOA CARLOS MIGUEL	20	05051159	7
GORDON DAVIS INES ELSIE	27	01341918	9
NIVEN VIOLETA MERCEDES G DE	27	07780162	1
SANCHEZ RAUL ANIBAL	20	08499328	0
PAVANETTO JUAN	20	05052129	0
S C SURCOS	33	59803735	9
IDIARTE MARCO AURELIO DE LA CANAL ROLANDO ALBERTO	30	61804425	0
CINGOLANI FRANCISCO	20	01035554	1
MAZZONI ERNESTO	20	00988564	2
S R L JOSE ABEL EZQUIAGA Y CIA	30	50965924	5
SERRANI ALBERTO ALFREDO Y SARA JOSEFINA	30	61805138	9
MARQUES ANTONIO	20	02098051	7
SU CAR DE PETTINARI CARLOS A Y SUSANA N R DE	30	52305436	4
GIMENEZ WILFREDO E IZAGUIRRE DARDO	30	51809236	3
AMENGUAL ANTONIO OSCAR	20	01021673	8
RAIBEN S A	30	61357479	0
CERISCIOLI ANTONIA INES P DE	27	05780138	2
ROMANO RAUL HORACIO	20	12468999	7
ASCANI EDUARDO	23	05005546	9
LOS PINOS S.R.L.	30	56450736	5
LOSPICE ROBERTO MARIO	20	05087798	2
MAMMALUCCO ELSA RAQUEL M DE	27	05651918	7
PADUA ELIDA	27	03951267	5

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junión.

e. 18/12 Nº 4052 v. 24/12/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

SOTO, María Rosa
SUAREZ, Eduardo Marcos

e. 15/12 Nº 3980 v. 28/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - Piso 4º - Capital Federal.

ERAZO, Edmundo Ignacio
LESTANI, Carlos Rubén
MEDINA, Luis Maria
PAMPARATO, Juan Luis
RODRIGUEZ, Rubén Rosario
SANDOVAL, Francisco Leonardo

e. 15/12 Nº 3981 v. 28/12/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 833/92

Bs. As., 11/12/92

Visto el sistema de Sorteos implementado para las emisiones de billetes de Lotería y letras de "La Quiniela" y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de esta Sociedad del Estado acrecentar las expectativas de los próximos sorteos de Navidad, Fin de Año y Reyes;

Que el objetivo final del enunciado en el considerando anterior es el de lograr, con tal proceder, incrementar la comercialización de los sorteos de referencia;

Que para que ello ocurra, resulta necesario modificar el orden del sorteo de números, series y letras;

Que, a tal efecto, corresponde dictar el acto que determine el procedimiento a seguir;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a las Suscripta por el Decreto Nº 598/90 y la Resolución Nº 347/92;

Por ello;

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que para los sorteos de Navidad (Emisión Nº 4621) Fin de Año (Emisión Nº 4622) y Reyes (Emisión Nº 4623) se extraerán de los bombos múltiples las correspondientes esferas de caucho de acuerdo al ordenamiento que a continuación se detalla:

1º) Quince (15) extracciones de tres (3) dígitos.
2º) Cuatro (4) extracciones de una (1) letra.
3º) Diez (10) extracciones de cinco (5) dígitos.
4º) Diez (10) extracciones de cinco (5) dígitos.
5º) Una (1) extracción de un (1) dígito.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL protocolícese y por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 17/12 Nº 4055 v. 21/12/92